

ESTA ACTA SOLO SERÁ DEFINITIVA,  
UNA VEZ SEA APROBADA POR LA PLENARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 40

Bogotá, D. C., lunes, 7 de febrero de 2022

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### ACTAS DE PLENARIA

#### Acta número 05 de la sesión plenaria mixta del día jueves 9 de septiembre de 2021

La Presidencia de los honorables Senadores *Juan Diego Gómez Jiménez,*  
*Maritza Martínez Aristizábal e Iván Leonidas Name Vásquez.*

En Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) previa citación, se reunieron en el recinto del Honorable Senado de la República y en la sala virtual de la plataforma Zoom, los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

#### Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador **Juan Diego Gómez Jiménez** indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

#### Registro de asistencia honorables Senadores:

Acuña Díaz Laureano Augusto

Agudelo García Ana Paola

Agudelo Zapata Iván Darío

Amín Escaf Miguel

Amín Saleme Fabio Raúl

Andrade Serrano Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Arias Castillo Wilson Neber

Avella Esquivel Aída Yolanda

Barguil Assis David Alejandro

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Barreto Castillo Miguel Ángel

Bedoya Pulgarín Julián

Benedetti Villaneda Armando

Besaile Fayad John Moisés

Bolívar Moreno Gustavo

Cabal Molina María Fernanda

Castañeda Gómez Ana María

Castaño Pérez Mario Alberto

Castellanos Emma Claudia

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Cepeda Castro Iván

Cepeda Sarabia Efraín José

Chagüi Spath Ruby Helena

Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro

Cristo Bustos Andrés

Delgado Martínez Javier Mauricio

Díaz Contreras Édgar de Jesús

Diazgranados Torres Luis Eduardo

Durán Barrera Jaime Enrique

Fortich Sánchez Laura Esther

Gallo Cubillos Julián

Galvis Méndez Daira de Jesús

García Abello Yezid Rafael  
 García Gómez Juan Carlos  
 García Realpe Guillermo  
 García Turbay Lidio Arturo  
 García Zuccardi Andrés Felipe  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gnecco Zuleta José Alfredo  
 Gómez Amín Mauricio  
 Gómez Jiménez Juan Diego  
 González Rodríguez Amanda Rocío  
 Guerra de la Espriella María del Rosario  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Guevara Villabón Carlos Eduardo  
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel  
 Holguín Moreno Paola Andrea  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Jiménez López Carlos Abraham  
 Lara Restrepo Rodrigo  
 Lemos Uribe Juan Felipe  
 Lizarazo Cubillos Aydeé  
 Lobo Chinchilla Dídier  
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
 López Maya Alexánder  
 López Peña José Ritter  
 Lozano Correa Angélica Lisbeth  
 Macías Tovar Ernesto  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Marulanda Gómez Luis Iván  
 Meisel Vergara Carlos Manuel  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Motoa Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Name Vásquez Iván Leonidas  
 Ortega Narváez Temístocles  
 Ortiz Nova Sandra Liliana  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique  
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis  
 Pérez Vásquez Nicolás  
 Petro Urrego Gustavo Francisco  
 Pinto Hernández Miguel Ángel  
 Polo Narváez José Aulo  
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro

Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Rodríguez González John Milton  
 Rodríguez Rengifo Roosevelt  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Sanguino Páez Antonio Eresmid  
 Serpa Moncada Horacio José  
 Simanca Herrera Victoria Sandino  
 Suárez Vargas John Harold  
 Tamayo Tamayo Soledad  
 Tamayo Pérez Jonatan  
 Torres Victoria Pablo Catatumbo  
 Trujillo González Carlos Andrés  
 Valencia González Santiago  
 Valencia Laserna Paloma Susana  
 Valencia Medina Feliciano  
 Varón Cotrino Germán  
 Velasco Chaves Luis Fernando  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Eraso Béner León  
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto

**Dejan de asistir con excusa los honorables  
 Senadores:**

García Burgos Nora María  
 Ramírez Lobo Silva Sandra  
 09.IX.2021.

Oficio No HSG-016-2021

Bogotá D.C, septiembre 8 de 2021

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General  
 Senado de la República  
 E.S.D

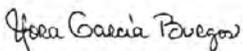
Respetado Doctor Eljach

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de presentar excusa por no poder asistir a la sesión Plenaria del Senado de la República convocada para el día de hoy miércoles 8 de septiembre a las 3:00PM; lo anterior se debe a que me realizaron un procedimiento médico con incapacidad de 3 días.

De acuerdo con lo anterior adjunto incapacidad .

Agradezco su atención

Cordialmente,

  
**NORA MARIA GARCIA BURGOS**  
 Senadora de la República

Bogotá D.C. 09 de septiembre de 2021

**Para:** GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General  
Senado de la República

**Copia:** Relatoria Senado

**De:** CRISELDA LOBO SILVA  
Senadora de la República

**Asunto:** Excusa Sesión Plenaria Mixta 09092021

Respetuoso saludo,

Atentamente me permito presentar excusa ya que no podré asistir a la Sesión Plenaria Mixta, programada para el día 9 de septiembre de 2021, por encontrarme en exámenes médicos programados para el día de hoy.

Agradezco inmensamente su atención,

Cordialmente,



**CRISELDA LOBO SILVA**  
Senadora de la República

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

**Siendo las 8:54 a. m., la Presidencia manifiesta:**

Ábrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

**Por Secretaría se da lectura al Orden del Día para la presente sesión:**

Rama Legislativa del Poder Público  
Senado de la República de Colombia

### ORDEN DEL DÍA

Para la sesión plenaria mixta del día jueves 9 de septiembre de 2021

Hora: 8:30 a. m.

(Recinto del Senado - Plataforma Zoom)

I

**Llamado a lista**

II

**Anuncio de proyectos**

III

**Votación de proyectos de ley o de acto legislativo**

\*\*\*

**Con informe de conciliación**

- Proyecto de ley número 46 de 2021 Senado, 027 de 2021 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.**

Comisión Accidental: Honorables Senadores David Alejandro Barguil Asís, Juan Diego Gómez Jiménez y Fernando Nicolás Araújo Rumié.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número **1186 de 2021**.

IV

**Lo que propongan los honorables Senadores**

V

**Negocios sustanciados por la Presidencia**

El Presidente,

*JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ*

La Primer Vicepresidenta,

*MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL*

El Segundo Vicepresidente,

*IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ*

El Secretario General,

*GREGORIO ELJACH PACHECO*

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Orden del Día de la presente sesión y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II

**Anuncio de proyectos**

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Siguiente punto son anuncios de proyectos. Anuncio de proyectos de ley o de actos legislativos que serán considerados y, eventualmente, votados en la Sesión Plenaria del Honorable Senado de la República, siguiente a la del día jueves 9 de septiembre de 2021.

Con informe de conciliación:

- Proyecto de ley número 46 de 2021 Senado, 027 de 2021 Cámara, por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.**

Con ponencia para segundo debate:

- Proyecto de ley número 13 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la reactivación de la economía familiar y se dictan otras disposiciones – retiro parcial de cesantías.**
- Proyecto de ley número 14 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 167 de 2020 Senado, por medio de la cual se promueve la política pública de emprendimiento social.**
- Proyecto de ley número 458 de 2021 Senado, 019 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 221 de 2020 Cámara, por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.**
- Proyecto de ley número 30 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula la gestión integral de residuos generados por actividades de construcción y demolición y**

- se establecen sanciones a su incumplimiento en las actividades de generación, recolección, cargue, transporte, disposición, almacenamiento temporal y aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 36 de 2020 Senado**, por medio de la cual se fortalecen los esquemas de agricultura por contrato, así como la metodología de sistematización de precios de las cadenas de comercialización en el sector agropecuario y pesquero.
  - **Proyecto de ley número 39 de 2020 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 435 de 2021 Senado, 044 2020 Cámara**, por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.
  - **Proyecto de ley número 47 de 2020 Senado**, por medio de la cual se decretan medidas para la Superación de barreras de acceso a anticonceptivos en el Sistema de Salud Colombiano.
  - **Proyecto de ley número 447 de 2021 Senado, 053 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se reconoce al porro como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se protege al Festival Nacional del Porro, junto con los demás festivales y encuentros folclóricos asociados a este ritmo como medida de salvaguardia y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 53 de 2020 Senado**, por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 360 de 2020 Senado, 054 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para los colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país.
  - **Proyecto de ley número 58 de 2020 Senado**, por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 61 de 2020 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 65 de 2020 Senado**, por medio del cual se establecen la gestión de residuos domésticos con riesgos biológicos infecciosos como un servicio público prioritario y continuo.
  - **Proyecto de ley número 68 de 2020 Senado**, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.
  - **Proyecto de ley número 72 de 2020 Senado**, por medio de la cual se generan estímulos para los artistas, creadores y gestores culturales y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 73 de 2020 Senado**, por medio de la cual se establece etiquetado diferenciado para los medicamentos y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 76 de 2020 Senado**, por medio de la cual se apoya el acceso a la educación superior de los hijos de miembros de Fuerza Pública heridos o muertos en cumplimiento del deber y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 77 de 2020 Senado**, por la cual se modifica el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, con el estudio de la bioética y bioderecho.
  - **Proyecto de ley número 84 de 2020 Senado**, por medio de la cual se promueve el derecho a la educación, se incentiva el estudio de la programación en computadores, se garantiza el acceso a Internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 88 de 2020 Senado**, por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes, servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 89 de 2020 Senado**, por medio de la cual se establece un marco general para las transferencias monetarias de atención social en Colombia, y se dictan otras disposiciones - Ley de ransferencias para superar la pobreza.
  - **Proyecto de ley número 90 de 2020 Senado**, por medio del cual se regulan las cláusulas de no competencia y se dictan otras disposiciones - Ley de protección de inversiones.
  - **Proyecto de ley número 98 de 2020 Senado**, por medio de la cual se prohíbe el uso del doble empaque en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 99 de 2020 Senado**, por medio del cual se promueve el acceso de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio a la educación superior.
- **Proyecto de ley número 386 de 2021 Senado, 105 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 110 de 2020 Senado**, por medio de la cual se reforma el Decreto 486 de 2020 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 358 de 2020 Senado, 110 de 2020 Cámara**, por la cual se establece el primero (1°) de agosto, día de la emancipación del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.
- **Proyecto de ley número 115 de 2020 Senado**, por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 132 de 2020 Senado**, por medio del cual se garantiza la apropiación digital en las personas con discapacidad a través de una política pública nacional y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 135 de 2020 Senado**, por medio de la cual se toman medidas en materia de garantías para el sector agropecuario.
- **Proyecto de ley número 136 de 2020 Senado**, por medio del cual se adopta una política de estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, ciénagas, playones y sabanas comunales.
- **Proyecto de ley número 141 de 2020 Senado**, por medio del cual se establecen medidas tendientes al fortalecimiento del uso de la bicicleta como principal medio de transporte urbano, se desarrollan instrumentos de pedagogía, cultura y participación y se promueve la bici - inclusión en el territorio nacional.
- **Proyecto de ley número 389 de 2021 Senado, 142 de 2020 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002.
- **Proyecto de ley número 148 de 2020 Senado**, por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 153 de 2020 Senado**, por medio del cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escritor, historiador, sociólogo y periodista Alfredo de la Cruz Molano Bravo por su relevancia en la construcción de la paz y la investigación del conflicto y la ruralidad en Colombia.
- **Proyecto de ley número 154 de 2020 Senado**, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se crean medidas de protección en salud para el cesante.
- **Proyecto de ley número 155 de 2020 Senado**, por medio de la cual se modifican las Leyes 1384 y 1388 de 2010, y se dictan otras disposiciones en materia de atención integral para personas con cáncer.
- **Proyecto de ley número 180 de 2020 Senado**, por medio del cual se garantiza el derecho a participar en el mercado, se protege el derecho colectivo a la libre competencia y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 181 de 2020 Senado**, por la cual se priorizan los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 186 de 2020 Senado**, por medio de la cual se adoptan medidas que buscan prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos en territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 187 de 2020 Senado**, por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 189 de 2020 Senado**, por medio de la cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 190 de 2020 Senado**, por medio de la cual se impulsan acciones de protección, conservación, investigación, y divulgación del patrimonio arqueológico de la mojana y se estimula un uso más eficiente de los recursos hídricos de la región.
- **Proyecto de ley número 191 de 2020 Senado**, por medio de la cual se reconocen los derechos de la mujer en embarazo, trabajo de parto, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o Ley de parto digno, respetado y humanizado.

- **Proyecto de ley número 483 de 2021 Senado, Acumulado con el Proyecto de ley número 198 de 2020 Cámara, número 324 de 2020 Cámara, por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la costa del Pacífico colombiano.**
- **Proyecto de ley número 201 de 2020 Senado, por medio de la cual se reconoce e identifica el bastón blanco para la movilidad de personas con discapacidad visual.**
- **Proyecto de ley número 203 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula el ejercicio de la atención prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 206 de 2020 Senado, por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 207 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen factores para la determinación de la tasa de interés en tarjetas de crédito, se adiciona el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones en materia de crédito.**
- **Proyecto de ley número 212 de 2020 Senado, por medio del cual se declara la pesca de chinchorro estacionario velado artesanal (pesca artesanal) de la bahía de Taganga (departamento del Magdalena) como patrimonio histórico e inmaterial de la Nación.**
- **Proyecto de ley número 215 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta”.**
- **Proyecto de ley número 236 de 2020 Senado, por medio del cual se establece el marco regulatorio de la hoja de coca y sus derivados y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 240 de 2020 Senado, por medio del cual se promueve el acceso a la justicia local y rural.**
- **Proyecto de ley número 256 de 2020 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, de carácter oficial, situada en la ciudad de Cúcuta, y se autoriza en su homenaje, la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación.**
- **Proyecto de ley número 259 de 2020 Senado, por medio de la cual la Nación y el congreso de la república se asocian y rinden homenaje al municipio de Bolívar en el departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los doscientos años de ser “el Cuartel General de los Ejércitos Libertadores en la campaña del sur” y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 230 de 2020 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Guacarí en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación en 1570 y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 265 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)”, adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.**
- **Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional Público de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas, se dictan medidas sobre donación y trasplante de células madre de médula ósea, y se dictan otras disposiciones - Ley Jerónimo.**
- **Proyecto de ley número 287 de 2020 Senado, por medio de la cual se reconoce el paisaje cultural cafetero colombiano como patrimonio cultural de la Nación.**
- **Proyecto de ley número 379 de 2021 Senado, 288 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia al tricentésimo aniversario de la fundación del municipio de Cereté, departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 290 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea el Servicio Social PDET y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 293 de 2020 Senado, por medio de la cual se prohíbe la divulgación en sitio público de letras musicales que atenten contra el buen nombre y dignidad de la mujer y menores de edad.**
- **Proyecto de ley número 306 de 2020 Senado, por medio del cual se declara el año 2021 como el ‘Año Nacional de los Océanos’ y se ordena la conmemoración del ‘Día de los Océanos’ el 8 de junio de cada año.**
- **Proyecto de ley número 322 de 2020 Senado, por medio del cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 323 de 2020 Senado, por medio del cual se promueve la**

- inclusión financiera en seguros, la gestión de riesgos y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 381 de 2021 Senado, 325 de 2020 Cámara,** por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2° del Decreto Legislativo número 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 332 de 2020 Senado,** por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los artículos 8° y 9° del Decreto-ley 819 de 2020 y el artículo 7° del Decreto-ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 341 de 2020,** por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 359 de 2020 Senado, 056 de 2020 Cámara,** por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.
  - **Proyecto de ley número 364 de 2020 Senado,** por la cual se crea la categoría de profesionales de Policía Nacional, se establece el régimen especial de carrera, se dictan normas relacionadas con el bienestar de personal y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 366 de 2020 Senado,** por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación.
  - **Proyecto de ley número 373 de 2021 Senado,** por medio de la cual se modifican el Decreto 639 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y el Decreto 815 del 2020 para extender las medidas de apoyo al empleo formal.
  - **Proyecto de ley número 376 de 2021 Senado,** por medio de la cual se honra a las personas fallecidas por Covid-19 en el país.
  - **Proyecto de ley número 385 de 2021 Senado, 399 de 2020 Cámara,** por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
  - **Proyecto de ley número 400 de 2021 Senado,** por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 362 de 2020 Senado, 402 de 2020 Cámara,** por medio de la cual la Nación se une a la conmemoración de la Batalla de Palo Negro en sus 110 años, se construye una cultura de paz y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 406 de 2021 Senado,** por medio de la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017.
  - **Proyecto de ley número 407 de 2021 Senado,** por la cual se establece un Régimen de Transición a colombianos que no han definido su situación militar durante pandemia a causa del Covid-19, y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 408 de 2021 Senado,** por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante la seguridad vial bajo el enfoque de sistema seguro, y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 409 de 2021 Senado,** por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, profesor, escritor y político, Carlos Holmes Trujillo García, en reconocimiento a su labor diplomática, social y política.
  - **Proyecto de ley número 413 de 2021 Senado,** por la cual se dictan normas relacionadas con el sistema de pagos, el mercado de capitales y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 454 de 2021 Senado, 427 de 2020 Cámara,** por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 469 de 2021 Senado, 451 de 2020 Cámara,** por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 440 de 2021 Senado,** por medio de la cual se exaltan los conocimientos y prácticas asociados a la producción tradicional de la panela, mieles vírgenes y los productos que se extraigan de ellos, como patrimonio cultural, inmaterial y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 473 de 2021 Senado, 448 de 2020 Cámara,** por medio del cual modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020.

- **Proyecto de ley número 461 de 2021 Senado**, por medio del cual se aprueba el tratado de Beijín sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijín, el 24 de junio de 2012". (Interpretaciones y ejecuciones audiovisuales Beijín).
- **Proyecto de ley número 462 de 2021 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de febrero de 2015.
- **Proyecto de ley número 463 de 2021 Senado**, por medio de la cual se "Aprueban el protocolo relativo a una enmienda del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 50 A))" y el protocolo relativo a una enmienda del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 56)", firmados en Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 2016.
- **Proyecto de ley número 464 de 2021 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de transporte aéreo entre la República de Colombia y Canadá", adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017. (Acuerdo entre Colombia y Canadá sobre servicios aéreos).
- **Proyecto de ley número 466 de 2021 Senado**, por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 495 de 2021 Senado, 515 de 2021 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de fundación del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Están realizados debidamente los anuncios para la siguiente Sesión Plenaria del Senado de la República, señor Presidente.

Presidente, permítame yo hago aquí una adición porque hay que anunciar:

- **Proyecto de ley número 418 de 2021 Senado, 485 de 2020 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. Que no estaba en la lista leída. Gracias Presidente.

**El Presidente de la corporación, honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, informa lo siguiente:**

Señor Secretario, para una aclaración del día de ayer, que tal vez no la hice públicamente. En la

Subcomisión para la Ley de Cabildos Indígenas, también se incorpora el Senador Luis Fernando Velasco.

**El Secretario de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:**

Señor Presidente, ya se está haciendo la incorporación. Igual, todavía no hay informe de la Comisión. Se ha agotado el punto de anuncios señor Presidente, usted ordene continuar el Orden del Día.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Palabras del honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Muchas gracias señor Presidente, solo un minuto. Buenos días a todos. Una sugerencia técnica. El chat de este encuentro virtual de la Plenaria, sigue deshabilitado de épocas de ingrata recordación, que buscaban y lograron, silenciar al Congreso de Colombia. Resulta necesario habilitar al menos el chat, para evitar tener que pedir la palabra, como en este caso, solo para registrar la presencia del Senado o para inscribirse en el Orden del Día de las palabras solicitadas. Asuntos como ese se tramitarán en el chat con facilidad.

De manera que, dejo esa sugerencia señor Presidente, técnica. Para que pueda su Señoría en el resto de su Presidencia, habilitar el chat de este encuentro virtual. Es solamente esa sugerencia técnica. Señor Presidente, gracias.

**El Presidente de la Corporación honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez manifiesta:**

Muy bien Senador, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo.

Palabras del honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:**

Muchas gracias Presidente. Saludo para todos. Quiero hacer uso de la palabra para referirme a 2, 3 puntos muy rápidamente y espero que no me vaya a cortar el uso de la palabra Presidente, porque quiero dejar constancia de 3 hechos. Lo primero, es que pedí el uso de la palabra para oponerme al Orden del Día, para votarlo, por lo menos negativamente como constancia, de la inconformidad por la forma apresurada con que fue convocada esta Plenaria.

Concordante con ello, me sorprende, muchos colombianos, algunos amigos me han escrito, para preguntarse por qué tanto afán en la aprobación de una Reforma Tributaria que empieza a tener vigencia a partir del primero de enero del próximo año. Que los medios, que los investigadores, que los organismos de control, por supuesto, se pongan

en la tarea de investigar cuáles son esas razones, porque nosotros no las conocemos. Esperamos que las razones no tengan que ver con la intención, ya denunciada, de que esta Reforma Tributaria será utilizada indebidamente en el próximo debate electoral.

Y tercero, me refiero a una noticia que, a mí personalmente me llama la atención, y, que debiera llamarle la atención no solamente al Congreso, sino a todos los colombianos, y es el fallo del Consejo de Estado en una acción de tutela. Y lo digo así rápidamente, para evitar que se me corte el uso de la palabra. Dice el Consejo de Estado, a propósito de la actuación de la Policía y especialmente de su cuerpo especializado el Esmad en las marchas del paro del mes pasado de abril y meses subsiguientes. Dice, se trata de una actuación de la autoridad policial que dista por completo de los fines esenciales del Estado, sin que respondan los criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, legitimidad en el uso de la fuerza y prevención establecido en las normas que lo regulan, que privilegian el diálogo y la mediación como elementos determinantes dentro de la actuación de las autoridades como forma de intervención en las protestas y no el uso de las armas y gases lacrimógenos. Seguidamente el Consejo de Estado responsabiliza al Presidente de la República y al Ministro de la Defensa.

Aquí simplemente, y, para terminar, para reafirmar. Que la Moción de Censura propuesta en contra del Ministro de la Defensa era procedente y este Congreso de la República debió haberla aprobado. Gracias Presidente.

**El Presidente de la Corporación honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, manifiesta:**

Gracias Senador, para simplemente hacerle la claridad sobre la convocatoria de esta Sesión. Se ha hecho de acuerdo a la Ley 5ª del Congreso de la República, dando cumplimiento a la Constitución y a las demás normas. Senador, si tiene alguna observación o algún hecho puntual que denunciar, yo le agradecería. No dejar ese manto de dudas sobre la Mesa Directiva, que es quien dirige la Plenaria y si tiene alguna denuncia, pues por su calidad de Congresista, está en la obligación de ponerla en conocimiento, no solo de la ciudadanía sino de las autoridades competentes.

Señor Secretario.

**El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:**

Señor Presidente, gracias. Es para información a la inquietud del Senador Roy, que es muy válida. Tenemos dispuesto, porque hay mucha dificultad con el chat ese de la plataforma. Nunca hemos podido superarla. Entonces, tenemos un chat directo que es el que funciona aquí en la Secretaría, cuando estamos sesionando, que es el número 3006117520, que es el mío personal, para yo poder responder por lo que a mí me llegue.

Lo que me llegue ahí, al 3006117520 es institucional, es oficial, es con el Secretario General.

Por eso hemos dispuesto este mecanismo, para poder recibir las inquietudes, las intervenciones, todo lo que ustedes quieran manifestar que no se pueda por el chat, porque el chat realmente no está funcionando. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo.

Palabras del honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo:**

Gracias Presidente, con el saludo a mis colegas y a usted de nuevo. Presidente, (Se entrecorta el audio) ... y no solo yo, esta mañana en Caracol, tal vez ayer, fue la Presidenta de Acopi Bogotá, quien se sumó a este pedido y la reclamación que hizo el doctor Roosevelt Rodríguez. Ni ellos como gremio tuvieron oportunidad de participar ampliamente en el desarrollo del debate legislativo, que no en foros mil, que se hacen en el país y que son absolutamente inconducentes de acuerdo con sus propios dichos, porque en su oportunidad fue ACOPI, quien presentó una tarifa diferencial y la sustentó ampliamente en muchos espacios. También el grupo multisectorial de empresarios de la ciudad de Cali, hizo una propuesta similar sin que fueran escuchados, aquí fueron escuchados básicamente los grandes cacahos y las elites como suele ocurrir en este tipo de proyectos.

Y el reclamo adicional, no solamente es por un asunto democrático. Expuso ampliamente con argumentos muy parecidos y razonables a los que presentamos nosotros el modo como está siendo afectado la mediana empresa y una parte de la pequeña, aun pese a la ampliación del régimen simple de presentación tributaria tal como lo explicamos en nuestra oportunidad.

Y lo otro es agregarle, que a las voces rabiosas del sector financiero y de este sector ultra derechista, que nos indican de estar haciendo populismo económico con este debate tributario, se han sumado algunas voces de pretendido centro, del sedicente centro, que dice que no están siendo afectados los trabajadores, he puesto con detalle la sustentación que presente ampliamente ante esta Plenaria. Ahora, con textos de la función pública, donde señalan el modo como está concebido el plan de austeridad, que al hablar de merman gastos de funcionamiento, se está refiriendo también al tema de los gastos de personal. Es la función pública, y lo he presentado y tengo a disposición las correspondientes respuestas, la que señala la amenaza. Que, en mi opinión, no solamente está cruzada con las facultades extraordinarias, que en efecto fueron negadas finalmente al Ejecutivo, sino que aparece en un artículo, el 19, cuando habla de la austeridad, donde agruparon varios de los ítems que estaban dispersos, y queda mucho más fácil su lectura y su alusión para estos debates. Que yo espero, que se hagan de manera razonada, honrada y con documentos a la mano, querido Presidente. Muchas gracias por el tiempo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello.

Palabras del honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello:**

Muchas gracias señor Presidente. La constancia está relacionada con la grave crisis humanitaria en el Pacífico, específicamente en el departamento del Chocó y gran parte del litoral, por los permanentes enfrentamientos sobre los grupos armados que operan o entre los grupos armados que operan en la zona.

Se trata de una problemática que no es reciente, desde ya hace años, gran parte de la zona del litoral del San Juan, por ejemplo, padece por los diversos conflictos que han venido agudizando la crisis humanitaria como consecuencia de la presencia de grupos al margen de la ley, que disputan las zonas y territorios para satisfacer sus fines delincuenciales.

La Defensoría del Pueblo, ya venía realizando pronunciamientos sobre la situación de las comunidades por causa del conflicto armado. Dentro de las zonas destacadas por la Defensoría, la crisis humanitaria, por los incesantes combates golpea con ímpetu la zona del bajo Baudó, afectando a las comunidades de Playa Linda y Puerto Gálvez. Desde el 16 de agosto los mismos grupos de enfrentan en el medio y bajo San Juan, límites entre el Chocó y Valle del Cauca. Dentro del resultado de esta grave situación se destacan desplazamiento de muchas personas hacía zonas del medio San Juan y Buenaventura, al cual se suman decenas de familias, entre ellos, un número significativo de niños que huyen de la región del Naya y en la zona rural de Buenaventura. De la región se ha venido desplazando más y más recibiendo, lógicamente espacios humanitarios, lugar donde llegan desplazados desde hace más de 15 años.

Las autoridades regionales, departamentales y las comunidades vienen clamando por intervenciones urgentes al conflicto por parte de las autoridades nacionales y organismos internacionales. A la fecha se ha demandado dentro de la problemática en la ruralidad, la atención de 4.679 personas pertenecientes a 984 familias de 14 comunidades indígenas, confinadas por la accionar de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia y el Ejército Liberación Nacional.

Según otros reportes, los enfrentamientos en los corregimientos de La Unión, Dipurdú del Guásimo, Medio San Juan y comunidad perteneciente a la Istmina, más de 1.200 personas fueron desplazadas y 1.300 se encuentran confinadas. La paradójica situación demanda la presencia del Gobierno Nacional, en asocio con los organismos internacionales, para salvaguardar los derechos de las comunidades que exigen garantías, protección y defensa de la dignidad humana y

respaldo contundente a las alianzas regionales y departamentales que buscan reprimir la crisis, por cuánto... (Se corta el audio).

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara.

Palabras del honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara:**

Gracias Presidente. Presidente, yo no puedo permitir que aquí se empañe el trámite y el trabajo que se ha hecho en la Ley de Inversión Social o Reforma Tributaria, y quiero y responderle al Senador Roosevelt, es muy fácil, de porque hemos tenido celeridad o la necesidad de celeridad en la aprobación de esta Reforma.

Primero, porque los mercados internacionales hay que enviarles un mensaje que aquí se está haciendo un esfuerzo para cubrir el déficit fiscal que tiene Colombia, y, segundo, y el más sencillo es de sentido común y el Senador Roosevelt es inteligente y lo van a entender rapidito. Aquí hay que aprobar el presupuesto general de la Nación, el monto, el 15 de septiembre. Y nosotros no podemos cometer la irresponsabilidad de aprobar un monto presupuestal sin tener en cuenta las consecuencias de recaudo que esperamos tenga la Reforma Tributaria. Si bien es cierto, ambos, entran en vigencia a partir del 22, nosotros no podemos Roosevelt, aprobar un presupuesto o estudiar un presupuesto, sin tener en cuenta, primero, la certeza que tenemos los recursos de la aprobación de la reforma tributaria.

Entonces, no se puede decir aquí, que aquí estamos cabestrando, esta Reforma Tributaria, que aquí estamos pupitreando esta Reforma Tributaria, simplemente, porque le queremos imprimir celeridad a la necesidad fiscal que tiene el país de contar con la certeza que se tiene aprobada la Reforma. Y ya hemos debatido en las Comisiones conjuntas bastante, con el Ministerio de Hacienda bastante, todos los sectores, oposición, coalición, independientes, todos los sectores políticos del país le hemos dado amplio debate a esto. Por lo tanto, quiero decirle al pueblo colombiano y a ustedes compañeros en la Plenaria, que votemos la conciliación con confianza. Muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo.

Palabras del honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo:**

Presidente, aprovecho para las dos. Brevemente Presidente, me registro, pero no puedo, digamos como lo hizo el Senador Meisel, dejar pasar poder intervenir cuando siento que una Reforma, que lo único que ha buscado es beneficiar a los más

vulnerables, a los más pobres, expandir la política social del Estado, buscar la reactivación para ayudar a las pequeñas, medianas empresas de este país, pues se generen mantos de duda por unos intereses políticos.

Lo que vemos, es que ni rajan ni prestan el hacha, quieren seguir desinformando tal vez para seguir generando caos de manera irresponsable. Primero, dice que no fue socializada, cuando cual debate mayor ha tenido la opinión pública en Colombia si no es esta Reforma de Inversión Social. Se han generado foros por todo el país, se generó amplia discusión en las Comisiones conjuntas y se ha seguido dando de la misma manera en Plenaria. Quieren decir que esta reforma no llega a la pequeñas y medianas empresas, cuando el PAEF se amplía para beneficiar precisamente a la pequeña y mediana empresa. También, se busca generar beneficios especiales para los bares, para las discotecas, los pequeños restaurantes, para los pequeños emprendedores del sector turismo. Entonces aquí nos llenan de mentiras para desinformar y tratar de seguir generando caos, lo cual no podemos aceptar.

Yo creo que esta conciliación la debemos votar con confianza, porque lo que está buscando es expandir la política social, ayudar a los más necesitados, ayudar a la clase media, a los más pobres, a los más vulnerables y a la pequeña, mediana empresa de este país. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Guillermo García Realpe.

Palabras del honorable Senador Guillermo García Realpe.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Gracias señor Presidente, muchas gracias. En orientación a una opinión sobre el tema de conciliación que hoy nos trae. Yo voté la Reforma Tributaria por lo que ayer expuse, o anteayer, no voy a repetirlo, no es tan buena como ha dicho el Gobierno ni tan mala como la oposición, esta Reforma Tributaria e hice otras consideraciones. Pero hoy, me trae a opinar, señor Presidente, una preocupación de los sectores que se dedican a implementar el Proceso de Paz, especialmente lo relacionado con los municipios PDET. Hay preocupación de la misma Consejería Presidencial, del doctor Emilio Archila, también, de gente que conoce el tema, como la Representante Juanita Goebertus, que es bueno que, los conciliadores hayan considerado que definitivamente no se pueden tocar asuntos de inversión del Proceso de Paz, porque tienen rango constitucional.

El Acto Legislativo 02 del 16, o 17 lo establece y lo ratifica el Acto Legislativo 02 del 2019, que dio paso al nuevo Sistema General de Regalías, que blindó todo lo relacionado con las inversiones en los 170 municipios. En los puntos que tiene que ver obras por impuestos y la destinación de un

porcentaje al impuesto del carbono a inversiones en mejoramiento de las condiciones ambientales, reforestación. En fin, en los mismos 170 municipios. No se puede en esta ley, so pena de que, puede resultar inconstitucional y la tumba la Corte Constitucional, no arriesguemos esta Reforma Tributaria con estas dos determinaciones.

Ayer mismo, o anteayer mismo, el Gobierno mismo, hecho para atrás una iniciativa del Sistema General de Regalías, del Acto Legislativo del 19, al trasladar sus decisiones, al centralizar las decisiones y ejecutar a través de Findeter. El Gobierno mismo, se dio cuenta que ahí había una violación del Acto Legislativo 02 del 19. Acá ocurre lo mismo. Yo pienso que eso debe tener consideración el informe de conciliación. Muchas gracias señor presidente.

**El Presidente de la Corporación, honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, manifiesta:**

Gracias Senador Guillermo. Sobre ese punto Senador Guillermo García, también hay un artículo nuevo que libera unos recursos del 10% equivalentes a más de un billón de pesos que van dirigidos a los proyectos del Alto Consejero Emilio Archila, tal vez esa parte se le olvidó al doctor Emilio ponerla también en consideración. Y, el artículo al que se refieren ellos, de sustitución de cultivos, mantiene el enfoque territorial para los municipios PDET, pero no bajo criterios de la Alta Consejería, sino a criterios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por provenir del impuesto al carbono, que es el origen real que tiene el Proyecto, Senador García. Así que, no va a haber problemas en eso de desfinanciación ni ninguna alteración, salvo que tenga unos criterios ambientales de conservación y restauración de ecosistemas estratégicos. Sin embargo, en la Ley General de Presupuesto también podremos hacer los ajustes pertinentes en esa materia para su tranquilidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Julián Gallo Cubillos.

Palabras del honorable Senador Julián Gallo Cubillos.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Julián Gallo Cubillos:**

Gracias Presidente. Primero que todo, ratificar que desde el partido Comunes no vamos a votar esta Reforma Tributaria. Consideramos que no es posible, que se sigan casi que, anualmente, aprobando reformas tributarias, y que el Congreso se ponga de espaldas a la realidad que exige la promulgación de una Reforma Tributaria de orden estructural, que permita modificar ese sistema tributario que es completamente inequitativo y contrario a los principios que están establecidos en la Constitución.

Al tiempo que, es la demostración de que se sigue insistiendo en una política que privilegia los intereses de los sectores más pudientes, enriquecidos de nuestro país, y de espaldas a conflictos que se viven, por ejemplo, el que hay en este momento

en la ciudad de Barrancabermeja, en el sector de La Lizama, cuando se inició una propuesta desde el 6 de septiembre, exigiendo del Gobierno atención a las problemáticas sociales, ambientales, laborales y de servicios públicos que padecen ese tipo de comunidades. Y que tienen otra cara de esa política económica del actual Gobierno y del modelo neoliberal, cuando se anuncia por parte del Presidente Duque, la intención de cambiar la razón social de Ecopetrol, la empresa colombiana de energía, buscando de esa manera desmembrar la empresa más importante que todavía tiene una importante representación de propiedad del Estado colombiano, y que es necesario seguir defendiendo, para que no sea entregada a las multinacionales, y con esto también, se acaben los derechos adquiridos de los trabajadores de esa importante empresa.

Son caras, digamos, de esa política macro-económica que nos han venido imponiendo desde hace por lo menos 3 décadas y que tiene el reflejo en ese tipo de reformas tributarias como la que seguramente irán a aprobar hoy aquí las mayorías gobiernistas. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora

Daira de Jesús Galvis Méndez.

Palabras de la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez:**

Muchas gracias, señor Presidente. Presidente, yo quería tocar dos puntos. Uno, que tiene que ver con lo que es materia de conciliación, o sea, la Ley de Inversiones, y otro que es con la que voy a iniciar, donde comparto el criterio que esbozó antes el Senador Roy Barreras. Mire, lo cierto es que, si no se pone atención al sistema que se viene utilizando en la plataforma, realmente, el sistema mixto de Plenaria o de Sesiones, realmente no daban garantías suficientes para la intervención de los Senadores. En este caso, de los Senadores que no están en la Plenaria, porque repetidamente y repetidas veces, he intentado intervenir y haciendo uso por ejemplo del sistema y resulta que no es posible.

En parte, es una manera sin que se lo proponga usted porque usted es un Senador amplio, un Presidente amplio, es una manera de controlar las intervenciones de las personas que a bien tengan y no está bien, y en manos, lo que es peor, de un ingeniero, que ni siquiera sabe que importante puede ser la intervención de x o y compañero. Entonces, yo lo que, recomiendo realmente para bien de la democracia, dado que siempre se ha señalado esta como la casa de la democracia, es que realmente sea eso, donde haya oportunidades para todos, ese es el sentir.

Lo otro, sobre lo cual quería intervenir, es lo siguiente. Como decía el Senador García, hay unos puntos fundamentales que son necesarios dentro de esta ley, y los puntos fundamentales, es reconocer y

establecer aquellos aspectos que realmente vienen reconocidos porque se enmarcan dentro de los principios de prevalencia. ¿Qué quiere decir? Que contra ellos no puede otra cosa. Y eso, para referirme a que con razón o sin razón, el Proceso de Paz, sea que se esté de acuerdo o no se esté de acuerdo, es un hecho cumplido. Es un hecho que tiene unos establecimientos que no podemos modificar, y que, de modificarlos, también resultan letra muerta, porque a la hora de la revisión en la Corte Constitucional, indiscutiblemente, se entiende... (Se corta el audio)

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna.

Palabras de la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna:**

Muchas gracias señor Presidente. Lo primero que quiero decir es que, Colombia como un país de ingreso medio no tiene ninguna justificación para tener colombianos en extrema pobreza, hoy tenemos 7 millones y medio de colombianos en extrema pobreza y creo que esta Reforma que estamos aprobando va a ser fundamental para que podamos terminar con la extrema pobreza. Yo quiero resaltar la importancia de Ingreso Solidario, como una medida de protección a las familias más vulnerables de este país y quiero celebrar y contarles a las madres cabeza de hogar, que esta prelación que se le va a dar a Ingreso Solidario y a las mujeres, va a ser fundamental para que puedan sacar sus hijos adelante. Y creo que también hay que resaltar, el incentivo de que las mujeres mayores de 28 años, que muchas se han retirado para poder ser madres y que enfrentan las peores tasas de desempleo y las peores diferencias de casi el 25% de salario frente a los hombres, puedan tener la oportunidad de ser contratadas, de ingresar a una vida laboral y garantizar la dignidad de sus familias. Porque es que hay que recordarle a este país, que son 42% de los hogares, casi la mitad de los hogares colombianos, que están encabezados por una mujer sola a la que los padres han dejado criando esos hijos solos. De manera que, me parece muy importante.

Y hay que contarle a la juventud colombiana, las dos grandes cosas que esta Reforma le está trayendo. La primera, la matrícula cero para los estratos 1, 2, y 3, que espera bajar ese 37% de deserción que vimos durante la pandemia y que es fundamental para que los jóvenes puedan garantizar estar en la universidad y poderla terminar. Pero, además, el que hayamos logrado sacar que, el Estado va a financiar el 25% del salario, es decir, todo el Sistema de Protección Social, cuando se contrate un joven, es una enorme oportunidad para que los empresarios empiecen a recibir a los jóvenes en las empresas, para que podamos construir con ellos una noción de futuro, porque Colombia lo que necesita es que los jóvenes

sientan que son tenidos en cuenta y que podemos avanzar en construir un país donde quepamos todos.

De manera señor Presidente que, yo quiero celebrar que el Congreso de la República, le pueda dar estas buenas noticias a los colombianos y le podamos decir que el Congreso está cumpliendo y que el Gobierno tiene un compromiso. A pesar, de que estamos en una crisis muy grande, los que más tengan puedan aportar, para que los colombianos seamos una sociedad cada vez más solidaria. Una economía fraterna, que permita la defensa del sector productivo, que se interpreta como la posibilidad de generación de empleo, como la posibilidad de progreso y riqueza, y al mismo tiempo, la posibilidad de contribuir con sus impuestos a solucionar los grandes problemas que nos ha dejado la pandemia en términos de pobreza. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

### III

#### Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

\*\*\*

#### Con informe de conciliación

**Proyecto de ley número 46 de 2021 Senado, 027 de 2021 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.**

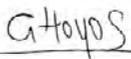
**Por Secretaría se informa que el honorable Senador Germán Darío Hoyos Giraldo, radica la siguiente constancia:**

#### CONSTANCIA

Respetado Señor presidente del Honorable Senado de la República y Mesa Directiva:

Por medio del presente, me permito dejar constancia frente a la conciliación del Proyecto de Ley N° 046 de 2021 Senado y 027 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", en su trámite, presente impedimento, el cual me fue negado en la sesión Plenaria del día 7 de Septiembre de 2021.

Sin otro particular,



GERMAN HOYOS GIRALDO  
Senador de la República

La Presidencia indica a la secretaria dar lectura al Informe conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 46 de 2021 Senado, 027 de 2021 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al **Proyecto de ley número 46 de 2021 Senado, 027 de 2021 Cámara** y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí: 70**

**Por el No: 08**

**TOTAL: 78 Votos**

**Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 46 de 2021 Senado, 027 de 2021 Cámara**

*por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.*

**Honorables Senadores por el sí:**

Acuña Díaz Laureano Augusto  
Agudelo García Ana Paola  
Agudelo Zapata Iván Darío  
Amín Escaf Miguel  
Amín Saleme Fabio Raúl  
Araújo Rumié Fernando Nicolás  
Andrade Serrano Esperanza  
Barguil Assis David Alejandro  
Barreto Castillo Miguel Ángel  
Bedoya Pulgarín Julián  
Besaile Fayad John Moisés  
Cabal Molina María Fernanda  
Castañeda Gómez Ana María  
Castaño Pérez Mario Alberto  
Castellanos Emma Claudia  
Cepeda Sarabia Efraín José  
Chagüi Spath Ruby Helena  
Char Chaljub Arturo  
Corrales Escobar Alejandro  
Delgado Martínez Javier Mauricio  
Diazgranados Torres Luis Eduardo  
Durán Barrera Jaime Enrique  
Fortich Sánchez Laura Esther  
Galvis Méndez Daira de Jesús  
García Realpe Guillermo  
García Turbay Lidio Arturo  
García Zuccardi Andrés Felipe  
Gaviria Vélez José Obdulio  
Gnecco Zuleta José Alfredo  
Gómez Amín Mauricio

Gómez Jiménez Juan Diego  
 González Rodríguez Amanda Rocío  
 Guerra de la Espriella María del Rosario  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel  
 Holguín Moreno Paola Andrea  
 Jiménez López Carlos Abraham  
 Lemos Uribe Juan Felipe  
 Lizarazo Cubillos Aydeé  
 Lobo Chinchilla Dídier  
 Macías Tovar Ernesto  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Meisel Vergara Carlos Manuel  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Mota Solarte Carlos Fernando  
 Name Vásquez Iván Leonidas  
 Ortega Narváez Temístocles  
 Ortiz Nova Sandra Liliana  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis  
 Pérez Vásquez Nicolás  
 Pinto Hernández Miguel Ángel  
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro  
 Rodríguez González John Milton  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Serpa Moncada Horacio José  
 Suárez Vargas John Harold  
 Tamayo Tamayo Soledad  
 Tamayo Pérez Jonatan  
 Trujillo González Carlos Andrés  
 Valencia González Santiago  
 Valencia Laserna Paloma Susana  
 Varón Cotrino Germán  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Eraso Béner León  
 09.IX.2021.

**Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 46 de 2021 Senado, 027 de 2021 Cámara**

*por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.*

**Honorables Senadores por el no:**

Arias Castillo Wilson Neber  
 Bolívar Moreno Gustavo

Cepeda Castro Iván  
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique  
 Petro Urrego Gustavo Francisco  
 Valencia Medina Feliciano  
 Velasco Chaves Luis Fernando  
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto  
 09.IX.2021.

La Secretaria deja constancia de que algunos Senadores manifestaron expresamente que se retiraban del recinto, otros ya se habían retirado y no lo hicieron, por supuesto, entonces queda registrado el retiro de quienes lo hicieron presencialmente aquí o por el equipo tecnológico. Quienes se habían ido y no manifestaron eso, no aparecen como retirándose de la plenaria, quedan no asistiendo.

En consecuencia, Presidente, la Plenaria del Senado de la República, ha aprobado con la mayoría suficiente que pide la Ley 5ª y la Constitución, el informe de conciliación del Proyecto de ley número 46 de 2021 Senado, 027 de 2021 Cámara, sobre inversión social. Ha sido aprobado.

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de conciliación leído al **Proyecto de ley número 46 de 2021 Senado, 027 de 2021 Cámara.**

*INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*

Bogotá, D.C. 8 de septiembre de 2021

Honorables congresistas  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
 Presidente Senado de la República  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
 Presidente Cámara de Representantes  
**Ciudad**

**REF:** Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 027/2021 (Cámara) y 046/2021 (Senado) "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

El Proyecto de Ley No. 027/2021 (Cámara) y 046/2021 (Senado) "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, subrayando las diferencias que existen entre estos, e indicando el texto que se propone adoptar:

**ARTÍCULOS CONCILIADOS**

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<b>ARTÍCULO 8º.</b> Adiciónense unos incisos y dos párrafos al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, así:	<b>ARTÍCULO 8º.</b> Adiciónense unos incisos y dos párrafos al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, así:	Se acoge texto de Senado.
<b>Valoración de Bienes Inmuebles para comercialización:</b> En aras de facilitar la administración y disposición de bienes inmuebles urbanos, extintos y autorizados para enajenación	<b>Valoración de Bienes Inmuebles para comercialización:</b> En aras de facilitar la administración y disposición de bienes inmuebles urbanos, extintos y autorizados para enajenación	

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>temprana, de personas naturales o jurídicas, cuyo valor catastral sea hasta de mil (1.000) SMLMV, el precio mínimo de venta que establezca la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. corresponderá al valor del avalúo catastral vigente definido por la autoridad catastral, más un factor diferencial, entendido este como la relación que hay entre los valores catastrales y comerciales de cada uno de los municipios, calculado con base en un estudio de las transacciones del mercado inmobiliario históricas, que será determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y el Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para cada ciudad principal, departamento y para cada tipología de inmuebles.</p> <p>Los criterios para determinar el valor mínimo de venta descritos en el presente artículo operarán únicamente para la venta individual de activos. En caso de que se determine por la entidad, o a solicitud de parte que el activo presenta un estado físico que no corresponda a las condiciones del mercado promedio o se encuentre en estado de deterioro, el valor corresponderá al valor comercial determinado a través de avalúo comercial.</p> <p>El DANE e IGAC tendrán un término de cinco (5) meses contados a partir del 1 de noviembre de 2021, para desarrollar y publicar el mencionado estudio requerido para la valoración de bienes inmuebles para su comercialización. Para lo anterior, los Gestores Catastrales suministrarán la información requerida para el cálculo del Factor Diferencial. El DANE y el IGAC deberán actualizar anualmente el referido estudio.</p> <p><b>Valoración de Sociedades para comercialización:</b> En aras de facilitar la administración y disposición de sociedades y establecimientos de comercio, extintos y en proceso de extinción de dominio, que tengan patrimonios inferiores a los 40.000 SMLMV o que tengan ingresos inferiores a 5.500 SMLMV, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador del FRISCO, los comercializará bajo la siguiente metodología:</p>	<p>temprana, de personas naturales o jurídicas, cuyo valor catastral sea hasta de mil (1.000) SMLMV, el precio mínimo de venta que establezca la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. corresponderá al valor del avalúo catastral vigente definido por la autoridad catastral, más un factor diferencial, entendido este como la relación que hay entre los valores catastrales y comerciales de cada uno de los municipios, calculado con base en un estudio de las transacciones del mercado inmobiliario históricas, que será determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y el Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para cada ciudad principal, departamento y para cada tipología de inmuebles.</p> <p>Los criterios para determinar el valor mínimo de venta descritos en el presente artículo operarán únicamente para la venta individual de activos. En caso de que se determine por la entidad, o a solicitud de parte que el activo presenta un estado físico que no corresponda a las condiciones del mercado promedio o se encuentre en estado de deterioro, el valor corresponderá al valor comercial determinado a través de avalúo comercial.</p> <p>El DANE e IGAC tendrán un término de cinco (5) meses contados a partir del 1 de noviembre de 2021, para desarrollar y publicar el mencionado estudio requerido para la valoración de bienes inmuebles para su comercialización. Para lo anterior, los Gestores Catastrales suministrarán la información requerida para el cálculo del Factor Diferencial. El DANE y el IGAC deberán actualizar anualmente el referido estudio.</p> <p><b>Valoración de Sociedades para comercialización:</b> En aras de facilitar la administración y disposición de sociedades y establecimientos de comercio, extintos y en proceso de extinción de dominio, que tengan patrimonios inferiores a los 40.000 SMLMV o que tengan ingresos inferiores a 5.500 SMLMV, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador del FRISCO, los comercializará bajo la siguiente metodología:</p>	

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>En el caso de participaciones accionarias o de capital, sociedades o establecimientos de comercio, la Sociedad de Activos Especiales podrá otorgar derecho de preferencia en la compra a entidades de derecho público cuando las circunstancias de interés público evidencien que es pertinente.</p> <p><b>Parágrafo 7°.</b> Los contratos de arrendamiento o de explotación económica que se suscriban sobre los bienes del FRISCO a partir del 1 de noviembre de 2021, deberán contar con una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario o contratista, la cual podrá ser expedida por una compañía de seguros o una afianzadora legalmente establecida en Colombia. En todo caso, el administrador del FRISCO podrá optar por mecanismos de reaseguros u otro tipo de garantías comercialmente aceptadas para garantizar la cobertura de los contratos de arrendamiento vigentes que no cuentan con ningún tipo de aseguramiento.</p> <p><b>Parágrafo 8°.</b> En el caso de inmuebles arrendados o destinados provisionalmente a la fecha de expedición de esta norma y con posterioridad, aquellos arrendatarios o destinatarios que lleven con contrato vigente o con resolución de destinación vigente, contarán con el derecho a primera opción de compra en las condiciones que se definen para el efecto.</p> <p>En estos eventos la Sociedad de Activos Especiales, como administrador del FRISCO, deberá notificar al arrendatario o destinatario del aliamiento del activo para venta y del precio mínimo de venta, con el fin de que, dentro de los 30 días hábiles siguientes presente oferta de compra con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la metodología de administración del FRISCO. En todo caso, el avalúo deberá reconocer las condiciones del contrato de arrendamiento y descontar las mejoras que sean reconocidas por el administrador del FRISCO previamente siempre que estas no se encuentren amortizadas o descontadas.</p>	<p>En el caso de participaciones accionarias o de capital, sociedades o establecimientos de comercio, la Sociedad de Activos Especiales podrá otorgar derecho de preferencia en la compra a entidades de derecho público cuando las circunstancias de interés público evidencien que es pertinente.</p> <p><b>Parágrafo 7°.</b> Los contratos de arrendamiento o de explotación económica que se suscriban sobre los bienes del FRISCO a partir del 1 de noviembre de 2021, deberán contar con una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario o contratista, la cual podrá ser expedida por una compañía de seguros o una afianzadora legalmente establecida en Colombia. En todo caso, el administrador del FRISCO podrá optar por mecanismos de reaseguros u otro tipo de garantías comercialmente aceptadas para garantizar la cobertura de los contratos de arrendamiento vigentes que no cuentan con ningún tipo de aseguramiento.</p> <p><b>Parágrafo 8°.</b> En el caso de inmuebles arrendados o destinados provisionalmente a la fecha de expedición de esta norma y con posterioridad, aquellos arrendatarios o destinatarios que lleven con contrato vigente o con resolución de destinación vigente, contarán con el derecho a primera opción de compra en las condiciones que se definen para el efecto.</p> <p>En estos eventos la Sociedad de Activos Especiales, como administrador del FRISCO, deberá notificar al arrendatario o destinatario del aliamiento del activo para venta y del precio mínimo de venta, con el fin de que, dentro de los 30 días hábiles siguientes presente oferta de compra con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la metodología de administración del FRISCO. En todo caso, el avalúo deberá reconocer las condiciones del contrato de arrendamiento y descontar las mejoras que sean reconocidas por el administrador del FRISCO previamente siempre que estas no se encuentren amortizadas o descontadas.</p>	

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>El valor de venta de la sociedad será el valor que resulte de aplicar el 70% del múltiplo de EBITDA del sector económico, entendido este como el múltiplo promedio de transacciones de industria de empresas similares, si existiese, o la actividad económica que desarrolla como objeto social y sumando el saldo de la caja al momento de la enajenación y restando el saldo de la deuda financiera al momento de la enajenación, de acuerdo a la siguiente fórmula siempre y cuando el EBITDA sea mayor que cero:</p> <p><b>VALOR ENAJENACIÓN = EBITDA</b> acumulado para los últimos doce meses al momento de la venta de la compañía a enajenar multiplicado por el 70% del múltiplo de EBITDA del sector, menos el Saldo de la Deuda Financiera más el saldo de caja, inversiones líquidas y saldo en bancos al momento de la venta.</p> <p>Los Múltiplos de EBITDA deberán ser provistos por entidad técnica financiera competente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>El EBITDA será igual a la utilidad operacional acumulada de los últimos doce meses más las depreciaciones y amortizaciones acumuladas de los últimos doce meses de la compañía a enajenar.</p> <p>Para las sociedades que no estén facturando y no tengan EBITDA positivo o el valor de los activos menos los pasivos sea mayor que el valor de enajenación, el valor de enajenación de la compañía deberá ser igual al valor patrimonial neto de la compañía, el cual corresponde al valor de los activos menos los pasivos de la compañía a enajenar al momento de la enajenación.</p> <p><b>Venta Directa a entidades públicas.</b> El administrador del FRISCO podrá promover con las entidades territoriales, la extinción de obligaciones por conceptos de impuestos, valorización, inversiones, mejoras y otras que recaigan sobre los bienes objeto de venta o sobre la totalidad de inmuebles administrados en la jurisdicción de la entidad territorial.</p>	<p>El valor de venta de la sociedad será el valor que resulte de aplicar el 70% del múltiplo de EBITDA del sector económico, entendido este como el múltiplo promedio de transacciones de industria de empresas similares, si existiese, o la actividad económica que desarrolla como objeto social y sumando el saldo de la caja al momento de la enajenación y restando el saldo de la deuda financiera al momento de la enajenación, de acuerdo a la siguiente fórmula siempre y cuando el EBITDA sea mayor que cero:</p> <p><b>VALOR ENAJENACIÓN = EBITDA</b> acumulado para los últimos doce meses al momento de la venta de la compañía a enajenar multiplicado por el 70% del múltiplo de EBITDA del sector, menos el Saldo de la Deuda Financiera más el saldo de caja, inversiones líquidas y saldo en bancos al momento de la venta.</p> <p>Los Múltiplos de EBITDA deberán ser provistos por entidad técnica financiera competente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>El EBITDA será igual a la utilidad operacional acumulada de los últimos doce meses más las depreciaciones y amortizaciones acumuladas de los últimos doce meses de la compañía a enajenar.</p> <p>Para las sociedades que no estén facturando y no tengan EBITDA positivo o el valor de los activos menos los pasivos sea mayor que el valor de enajenación, el valor de enajenación de la compañía deberá ser igual al valor patrimonial neto de la compañía, el cual corresponde al valor de los activos menos los pasivos de la compañía a enajenar al momento de la enajenación.</p> <p><b>Venta Directa a entidades públicas.</b> El administrador del FRISCO podrá promover con las entidades territoriales, la extinción de obligaciones por conceptos de impuestos, valorización, inversiones, mejoras y otras que recaigan sobre los bienes objeto de venta o sobre la totalidad de inmuebles administrados en la jurisdicción de la entidad territorial.</p>	

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Si pasado los 30 días hábiles, no existe manifestación de interés de compra, si la respuesta es negativa, si no se firma la promesa de compraventa por parte del comprador dentro del término previsto por la Sociedad de Activos Especiales, o si la oferta está por debajo del precio mínimo de venta, se entenderá renunciado al derecho de primera opción de compra.</p> <p><b>ARTÍCULO 28°. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO Y SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE.</b> Durante el año 2021 la Nación en conjunto con las entidades territoriales, podrá establecer esquemas de cofinanciación, para los sistemas integrados de transporte masivo y sistemas estratégicos de transporte, destinados a cofinanciar los déficits operacionales o de implementación, originados por las medidas de restricción del nivel de ocupación de la oferta de sus servicios dirigidas a contener la propagación del SARS-COVID-2 (Covid-19) durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El monto máximo a cofinanciar por parte del Gobierno nacional será del cincuenta por ciento (50%) del déficit operacional o de implementación certificado por cada ente gestor de los sistemas de transporte masivo y sistemas estratégicos de transporte, y verificado por el Ministerio de Transporte, porcentaje que podrá ser superior de acuerdo con la programación del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el cumplimiento de las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo. El monto será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al ente gestor de cada sistema de transporte masivo o estratégico, con cargo al Presupuesto General de la Nación.</p> <p><b>Que no podrán ser inferior a un billón de pesos, de acuerdo a las asignaciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.</b></p>	<p><del>previamente siempre que estas no se encuentren amortizadas o descontadas.</del></p> <p><del>Si pasado los 30 días hábiles, no existe manifestación de interés de compra, si la respuesta es negativa, si no se firma la promesa de compraventa por parte del comprador dentro del término previsto por la Sociedad de Activos Especiales, o si la oferta está por debajo del precio mínimo de venta, se entenderá renunciado al derecho de primera opción de compra.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 28°. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO Y SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE.</b> Durante el año 2021 la Nación en conjunto con las entidades territoriales, podrá establecer esquemas de cofinanciación, para los sistemas integrados de transporte masivo y sistemas estratégicos de transporte, destinados a cofinanciar los déficits operacionales o de implementación, originados por las medidas de restricción del nivel de ocupación de la oferta de sus servicios dirigidas a contener la propagación del SARS-COVID-2 (Covid-19) durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El monto máximo a cofinanciar por parte del Gobierno nacional será del cincuenta por ciento (50%) del déficit operacional o de implementación certificado por cada ente gestor de los sistemas de transporte masivo y sistemas estratégicos de transporte, y verificado por el Ministerio de Transporte, porcentaje que podrá ser superior de acuerdo con la programación del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el cumplimiento de las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo. El monto será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al ente gestor de cada sistema de transporte masivo o estratégico, con cargo al Presupuesto General de la Nación.</p>	Se acoge texto de Cámara.

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>En todo caso, el déficit operacional o de implementación deberá ser calculado de acuerdo con la metodología que determine el Ministerio de Transporte para este propósito. Para el cálculo del déficit no se tendrán en cuenta los aportes o transferencias ya realizados por las entidades territoriales para cubrir el déficit operacional derivado de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, ni las fuentes de ingresos producto de los desembolsos obtenidos por la contratación de créditos con el fin de aliviar la caja y lograr la continuidad en la prestación del servicio.</p>	<p>En todo caso, el déficit operacional o de implementación deberá ser calculado de acuerdo con la metodología que determine el Ministerio de Transporte para este propósito. Para el cálculo del déficit no se tendrán en cuenta los aportes o transferencias ya realizados por las entidades territoriales para cubrir el déficit operacional derivado de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, ni las fuentes de ingresos producto de los desembolsos obtenidos por la contratación de créditos con el fin de aliviar la caja y lograr la continuidad en la prestación del servicio.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 30. EL ARTÍCULO 6° de la Ley 358 de 1997 quedará así:</b></p> <p>Salvo lo dispuesto en el presente artículo, ninguna entidad territorial podrá contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 100%. Para estos efectos, las obligaciones contingentes provenientes de las operaciones de crédito público se computarán por un porcentaje de su valor, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y en los reglamentos vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Contratación de operaciones de crédito público para departamentos de cualquier categoría, y distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores. Los departamentos de cualquier categoría, y los distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores de que trata el presente artículo, sólo podrán contratar operaciones de operaciones de crédito si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>Para la celebración de operaciones de crédito en moneda local: demostrar que tienen como mínimo, la segunda mejor calificación de riesgo para operaciones internas de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.</p>	<p><b>ARTÍCULO 30. EL ARTÍCULO 6° de la Ley 358 de 1997 quedará así:</b></p> <p>Salvo lo dispuesto en el presente artículo, ninguna entidad territorial podrá contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 100%. Para estos efectos, las obligaciones contingentes provenientes de las operaciones de crédito público se computarán por un porcentaje de su valor, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y en los reglamentos vigentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Contratación de operaciones de crédito público para departamentos de cualquier categoría, y distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores. Los departamentos de cualquier categoría, y los distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores de que trata el presente artículo, sólo podrán contratar operaciones de operaciones de crédito si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>Para la celebración de operaciones de crédito en moneda local demostrar que tienen como mínimo, la segunda mejor calificación de riesgo para operaciones internas de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.</p>	<p>El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.</p>
<p><b>ARTÍCULO 33º.</b> La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER podrá otorgar créditos directos a las entidades territoriales, para financiar gastos y/o proyectos de inversión en sectores sociales. Los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en todos sus componentes serán considerados proyectos de inversión social.</p> <p><b>En los años 2021 y 2022, con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías se podrán efectuar operaciones de crédito público para financiar proyectos de inversión estratégica por el Gobierno nacional y deberán cumplir con los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5 y parágrafo segundo del artículo 42 de la Ley 2076 de 2020 que para efectos del presente artículo serán referenciados a la asignación para la inversión regional. El proyecto de inversión y la operación de crédito deberán ser aprobados por parte de la entidad o el OCAD Regional, según corresponda y la entidad designada como ejecutora del proyecto de inversión deberá ser la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER. Para estos efectos, FINDETER podrá otorgar créditos a las entidades territoriales a través del Patrimonio Autónomo Fondo Regional que será constituido para tal fin. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, establecerá los montos, condiciones y garantías exigibles para estas operaciones. El Gobierno nacional reglamentará el presente inciso.</b></p> <p><b>La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER en aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, creará el Patrimonio Autónomo Fondo Regional, al cual se desembolsarán los recursos resultado de la operación de crédito para la ejecución de actividades del proyecto de</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 33º.</b> La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER podrá otorgar créditos directos a las entidades territoriales, para financiar gastos y/o proyectos de inversión en sectores sociales. Los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en todos sus componentes serán considerados proyectos de inversión social.</p> <p><b>En los años 2021 y 2022, con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías se podrán efectuar operaciones de crédito público para financiar proyectos de inversión estratégica por el Gobierno nacional y deberán cumplir con los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5 y parágrafo segundo del artículo 42 de la Ley 2076 de 2020 que para efectos del presente artículo serán referenciados a la asignación para la inversión regional. El proyecto de inversión y la operación de crédito deberán ser aprobados por parte de la entidad o el OCAD Regional, según corresponda y la entidad designada como ejecutora del proyecto de inversión deberá ser la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER. Para estos efectos, FINDETER podrá otorgar créditos a las entidades territoriales a través del Patrimonio Autónomo Fondo Regional que será constituido para tal fin. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, establecerá los montos, condiciones y garantías exigibles para estas operaciones. El Gobierno nacional reglamentará el presente inciso.</b></p> <p><b>La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, en aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, creará el Patrimonio Autónomo Fondo Regional, al cual se desembolsarán los recursos resultado de la operación de crédito para la ejecución de actividades del proyecto de</b></p>	<p>El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.</p>

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Para la celebración de operaciones de crédito externo: que cuenten con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demostrar que tienen una calificación de riesgo igual a la de la Nación, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Contratación de operaciones de crédito público para distritos y municipios de categoría tercera a sexta que superen los indicadores. Los distritos y municipios de categorías tercera a sexta, que superen los indicadores de que trata el presente artículo, sólo podrán contratar operaciones de crédito, si se cuenta con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y suscriben planes de desempeño con las correspondientes entidades financieras.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Contratación de operaciones de crédito público para departamentos de cualquier categoría, y distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores entre las vigencias fiscales 2021 a 2023. Los departamentos de cualquier categoría, y los distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores de que trata el presente artículo entre las vigencias fiscales 2021 a 2023, sólo podrán contratar operaciones de crédito si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>Para la celebración de operaciones de crédito en moneda local: demostrar que tienen una calificación de riesgo dos grados menos que la máxima calificación de riesgo para operaciones internas, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.</p> <p>Para la celebración de operaciones de crédito externo: que cuenten con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demostrar que tienen una calificación de riesgo, como mínimo, un grado menor que la calificación de la Nación, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.</p>	<p>Para la celebración de operaciones de crédito externo: que cuenten con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demostrar que tienen una calificación de riesgo igual a la de la Nación, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Contratación de operaciones de crédito público para distritos y municipios de categoría tercera a sexta que superen los indicadores. Los distritos y municipios de categorías tercera a sexta, que superen los indicadores de que trata el presente artículo, sólo podrán contratar operaciones de crédito si se cuenta con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y suscriben planes de desempeño con las correspondientes entidades financieras.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Contratación de operaciones de crédito público para departamentos de cualquier categoría, y distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores entre las vigencias fiscales 2021 a 2023. Los departamentos de cualquier categoría y los distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores de que trata el presente artículo entre las vigencias fiscales 2021 a 2023, sólo podrán contratar operaciones de crédito si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>Para la celebración de operaciones de crédito en moneda local: demostrar que tienen una calificación de riesgo dos grados menos que la máxima calificación de riesgo para operaciones internas, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.</p> <p>Para la celebración de operaciones de crédito externo: que cuenten con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demostrar que tienen una calificación de riesgo, como mínimo, un grado menor que la calificación de la Nación, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.</p>	
<p><b>inversión financiado con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías y cuando proceda recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y recursos provenientes de las entidades territoriales.</b></p> <p><b>Las operaciones de crédito que realice la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER en el desarrollo de este artículo podrán ser otorgados con tasa compensada financiada por el Gobierno nacional o las Entidades Territoriales.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 34º.</b> Modifíquese los incisos 2 y 3 y adiciónese <u>un</u> parágrafo 7 al artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, propección, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que</p>	<p><b>inversión financiado con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías y cuando proceda recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y recursos provenientes de las entidades territoriales.</b></p> <p><b>Las operaciones de crédito que realice la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER en el desarrollo de este artículo podrán ser otorgados con tasa compensada financiada por el Gobierno nacional o las Entidades Territoriales.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 34º.</b> Modifíquese los incisos 2 y 3 y adiciónese <u>un</u> parágrafo 7 al artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, propección, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que</p>	<p>El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.</p>

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como de los territorios que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p><b>PARÁGRAFO 7. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, por lo que no requerirán autorización de la ART. Lo anterior solo procederá respecto de aquellos proyectos que cuenten con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo cual se tendrá en cuenta la certificación del cupo máximo aprobado por el CONPES al que se refiere el parágrafo 3 de este artículo y para lo cual el</b></p>	<p>tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como de los territorios que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p><b>PARÁGRAFO 7. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, por lo que no requerirán autorización de la ART. Lo anterior solo procederá respecto de aquellos proyectos que cuenten con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo cual se tendrá en cuenta la certificación del cupo máximo aprobado por el CONPES al que se refiere el parágrafo 3 de este artículo y para lo cual el</b></p>	
<p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> La presente disposición aplica igualmente para las obligaciones parafiscales de determinación y sancionatorias que se encuentren en proceso de cobro adelantado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP. Lo anterior, no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.</p> <p><b>ARTÍCULO 48º.</b> Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:</p> <p><b>Artículo Transitorio.</b> Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 20% del capital sin intereses de mora.</li> <li>Entre los cuatro (4) y los ocho (8) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 50% del capital sin intereses de mora.</li> <li>Entre los ocho (8) y los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 80% del capital sin intereses de mora.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La presente disposición aplica igualmente para las obligaciones parafiscales de determinación y sancionatorias que se encuentren en proceso de cobro adelantado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP. Lo anterior, no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.</p> <p><b>ARTÍCULO 48º.</b> Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:</p> <p><b>Artículo Transitorio.</b> Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 50% del capital sin intereses de mora.</li> <li>Entre los cuatro (4) y los ocho (8) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 50% del capital sin intereses de mora.</li> <li>Entre los ocho (8) y los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 80% del capital sin intereses de mora.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p><b>Ministerio referido deberá aprobar un porcentaje mínimo de ese cupo para las obras que se realizarán en los territorios definidos en el inciso segundo de este artículo.</b></p> <p><b>El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo, incluyendo las características y procedimientos para seleccionar los proyectos a desarrollar, así como el porcentaje mínimo a que hace referencia el inciso anterior.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 44º. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL.</b> Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:</p> <p>A. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.</p> <p>B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p><b>Ministerio referido deberá aprobar un porcentaje mínimo de ese cupo para las obras que se realizarán en los territorios definidos en el inciso segundo de este artículo.</b></p> <p><b>El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo, incluyendo las características y procedimientos para seleccionar los proyectos a desarrollar, así como el porcentaje mínimo a que hace referencia el inciso anterior.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 44º. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL.</b> Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:</p> <p>A. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.</p> <p>B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.</p>
<p><b>Parágrafo 2º.</b> La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.</p> <p><b>ARTÍCULO 52º. VIGENCIAS FUTURAS.</b> Para el desarrollo de proyectos de infraestructura definidos como de importancia estratégica, cofinanciados por la Nación de conformidad con la Ley 310 de 1996, el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, podrá autorizar las vigencias futuras, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012. Sin perjuicio de lo anterior, la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales de que trata el artículo 26 solo será aplicable para los proyectos de Asociación Público Privadas.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en el caso de las entidades territoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, se podrá autorizar la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales, hasta por el plazo de ejecución del proyecto de inversión.</p> <p><b>El Distrito Capital podrá autorizar vigencias futuras para convenios de cofinanciación con la Nación para proyectos de infraestructura de que trata la Ley 310 de 1996 hasta por el plazo del compromiso de financiamiento.</b></p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO. ARTÍCULO TRANSITORIO.</b> Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito de motocicletas, que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 20% del capital sin intereses.</li> </ol>	<p><b>Parágrafo 2º.</b> La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.</p> <p><b>ARTÍCULO 52º. VIGENCIAS FUTURAS.</b> Para el desarrollo de proyectos de infraestructura definidos como de importancia estratégica, cofinanciados por la Nación de conformidad con la Ley 310 de 1996, el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, podrá autorizar las vigencias futuras, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012. Sin perjuicio de lo anterior, la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales de que trata el artículo 26 solo será aplicable para los proyectos de Asociación Público Privadas.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en el caso de las entidades territoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, se podrá autorizar la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales, hasta por el plazo de ejecución del proyecto de inversión.</p> <p><b>El Distrito Capital podrá autorizar vigencias futuras para convenios de cofinanciación con la Nación para proyectos de infraestructura de que trata la Ley 310 de 1996 hasta por el plazo del compromiso de financiamiento.</b></p> <p>N/A</p>	<p>El texto fue aprobado de manera idéntica por la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.</p> <p>Se acoge texto de Cámara.</p>

TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
2. Entre los 6 y 8 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley se pagará el 40% del capital sin intereses. 3. Después de los 8 y hasta los 12 meses, pagará el 60% del capital sin intereses. <b>ARTÍCULO NUEVO:</b> Adiciónese el Parágrafo 7 al artículo 32 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: <b>Parágrafo 7.</b> Para los contribuyentes sometidos a las reglas previstas en este artículo, el término a que se refiere el numeral 5 del artículo 49, será de 10 años, respectivamente.	N/A	Se acoge texto de Cámara.
N/A	<b>ARTÍCULO 61°. (NUEVO).</b> Modifíquese el Artículo 223° de la Ley 1819 de 2016, DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. Por el término de un (1) año, el 100% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al sector medio ambiental para asuntos relacionados con la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por servicios ambientales PSA, en el territorio nacional de conformidad a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.  Para tal efecto los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental.  Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los municipios de programas de desarrollo con enfoque territorial / PDET, grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Krom, así como otras áreas y ecosistemas estratégicos. <b>ARTÍCULO 62° (NUEVO).</b> Límites para el uso de los recursos del Sistema General de Regalías – Asignación para Paz.  La asignación Paz. El Ocad Paz podrá aprobar proyectos de inversión hasta por el 100% de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes del bienio 2021-2022, asignados mediante la Ley 2072 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 2056 de 2020.	Se acoge texto de Senado.
N/A		Se acoge texto de Senado.

Igualmente, la Comisión autoriza a realizar la reenumeración de los artículos y corrección de errores tipográficos.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 027/2021 (Cámara) y 046/2021 (Senado) "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", que a continuación se transcribe.

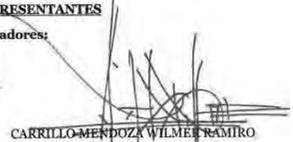
De los honorables Congresistas,

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Conciliadores:



PÉREZ PINEDA OSCAR DARIO



CARRILLO-MENDOZA WILMER RAMIRO



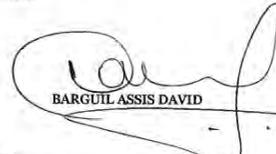
ROLDÁN AVEDANO JOHN JAIRO

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Conciliadores:



GÓMEZ JIMÉNEZ JUAN DIEGO



BARGUIL ASSIS DAVID



ARAUJO RUMIE FERNANDO NICOLAS

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2021 CÁMARA - 046 DE 2021 SENADO**

**"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación.

**TÍTULO I**  
**MEDIDAS EN MATERIA DE INGRESO**

**CAPÍTULO I**  
**IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**ARTÍCULO 2°. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA.** Créase para el año 2022 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero del año 2022.

La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán

reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 17%.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero de 2022 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 5° de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en sus declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo.

Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO 4.** Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetos al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, o de cualquier manera no se pueda determinar el beneficiario final y/o real de los respectivos activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector,

<p>asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2022, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.</p> <p>Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6.</b> En todos los casos, el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al 1 de enero de 2022.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2022 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre las ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia, ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.</p> <p>Tampoco generará acción penal la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria.</p>	<p>Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. NO LEGALIZACIÓN.</b> La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.</p> <p>La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. SANEAMIENTO DE ACTIVOS.</b> Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en las Leyes 1799 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. NORMAS DE PROCEDIMIENTO.</b> El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.</p> <p>El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 28 de febrero de 2022. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes. La declaración presentada con pago parcial o sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El impuesto complementario de normalización estará sujeto a un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de su valor, que se pagará en el año 2021, y que será calculado sobre la base gravable estimada de los activos omitidos o pasivos inexistentes del contribuyente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El anticipo deberá pagarse mediante recibo de pago, en una sola cuota y en el plazo que fije el reglamento.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende que la base gravable estimada estará compuesta por aquellos activos omitidos o pasivos inexistentes respecto de los cuales el contribuyente conoce de su existencia al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El valor de dichos activos omitidos o pasivos inexistentes deberá ser determinado conforme a las disposiciones de este Capítulo.</p> <p>Para el pago del anticipo respecto de activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se deberá tomar la tasa representativa del mercado (TRM) aplicable al día en que entre en vigencia la presente ley.</p> <p>El valor del anticipo efectivamente pagado se descontará del valor a pagar en la declaración independiente de que trata el inciso segundo de este artículo. Cualquier diferencia o saldo a pagar pendiente se deberá cancelar en los términos señalados en dicho inciso. Cualquier saldo a favor o pago en exceso que se pudiese generar como consecuencia</p>
<p>del pago del anticipo de que trata este artículo, deberá ser reconocido al contribuyente en los términos señalados en el Estatuto Tributario.</p> <p>El no pago del anticipo en su totalidad y de manera oportuna dará lugar a las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario aplicables.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este Capítulo, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Modifíquese el inciso 1 y adiciónese un parágrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p><b>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.</b> La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.</p> <p><b>PARÁGRAFO 8.</b> Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).</li> <li>2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).</li> <li>3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).</li> <li>4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).</li> </ol> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.</p> <p>La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III OTROS INGRESOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8º.</b> Adiciónense unos incisos y dos párrafos al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, así:</p> <p>Valoración de Bienes Inmuebles para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de bienes inmuebles urbanos, extintos y autorizados para enajenación temprana, de personas naturales o jurídicas, cuyo valor catastral sea hasta de mil (1.000) SMLMV, el precio mínimo de venta que establezca la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., corresponderá al valor del avalúo catastral vigente definido por la autoridad catastral, más un factor diferencial, entendido este como la relación que hay entre los valores catastrales y comerciales de cada uno de los municipios, calculado con base en un estudio de las transacciones del mercado inmobiliario históricas, que será determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y el Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para cada ciudad principal, departamento y para cada tipología de inmuebles.</p> <p>Los criterios para determinar el valor mínimo de venta descritos en el presente artículo operarán únicamente para la venta individual de activos. En caso de que se determine por la entidad, o a solicitud de parte que el activo presenta un estado físico que no corresponda a las condiciones del mercado promedio o se encuentre en estado de deterioro, el valor corresponderá al valor comercial determinado a través de avalúo comercial.</p> <p>El DANE e IGAC tendrán un término de cinco (5) meses contados a partir del 1 de noviembre de 2021, para desarrollar y publicar el mencionado estudio requerido para la valoración de bienes inmuebles para su comercialización. Para lo anterior, los Gestores Catastrales suministrarán la información requerida para el cálculo del Factor Diferencial. El DANE y el IGAC deberán actualizar anualmente el referido estudio.</p> <p>Valoración de Sociedades para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de sociedades y establecimientos de comercio, extintos y en proceso de extinción de dominio, que tengan patrimonios inferiores a los 40.000 SMLMV o que tengan ingresos inferiores a 5.500 SMLV, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador del FRISCO, los comercializará bajo la siguiente metodología:</p> <p>El valor de venta de la sociedad será el valor que resulte de aplicar el 70% del múltiplo de EBITDA del sector económico, entendido este como el múltiplo promedio de transacciones de industria de empresas similares, si existiese, o la actividad económica que desarrolla como objeto social y sumando el saldo de la caja al momento de la enajenación y restando el saldo de la deuda financiera al momento de la enajenación, de acuerdo a la siguiente fórmula siempre y cuando el EBITDA sea mayor que cero:</p> <p>VALOR ENAJENACIÓN = EBITDA acumulado para los últimos doce meses al momento de la venta de la compañía a enajenar multiplicado por el 70% del múltiplo de EBITDA del sector, menos el Saldo de la Deuda Financiera más el saldo de caja, inversiones líquidas y saldo en bancos al momento de la venta.</p> <p>Los Múltiplos de EBITDA deberán ser provistos por entidad técnica financiera competente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>

<p><i>El EBITDA será igual a la utilidad operacional acumulada de los últimos doce meses más las depreciaciones y amortizaciones acumuladas de los últimos doce meses de la compañía a enajenar.</i></p> <p><i>Para las sociedades que no estén facturando y no tengan EBITDA positivo o el valor de los activos menos los pasivos sea mayor que el valor de enajenación, el valor de enajenación de la compañía deberá ser igual al valor patrimonial neto de la compañía, el cual corresponde al valor de los activos menos los pasivos de la compañía a enajenar al momento de la enajenación.</i></p> <p><i>Venta Directa a entidades públicas. El administrador del FRISCO podrá promover con las entidades territoriales, la extinción de obligaciones por conceptos de impuestos, valorización, inversiones, mejoras y otras que recaigan sobre los bienes objeto de venta o sobre la totalidad de inmuebles administrados en la jurisdicción de la entidad territorial.</i></p> <p><i>En el caso de participaciones accionarias o de capital, sociedades o establecimientos de comercio, la Sociedad de Activos Especiales podrá otorgar derecho de preferencia en la compra a entidades de derecho público cuando las circunstancias de interés público evidencien que es pertinente.</i></p> <p><b>Parágrafo 7º.</b> Los contratos de arrendamiento o de explotación económica que se suscriban sobre los bienes del FRISCO a partir del 1 de noviembre de 2021, deberán contar con una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario o contratista, la cual podrá ser expedida por una compañía de seguros o una afianzadora legalmente establecida en Colombia. En todo caso, el administrador del FRISCO podrá optar por mecanismos de reaseguros u otro tipo de garantías comercialmente aceptadas para garantizar la cobertura de los contratos de arrendamiento vigentes que no cuenten con ningún tipo de aseguramiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º.</b> Adiciónense los numerales 8 y 9 y el parágrafo 4º al artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, así:</p> <p>8. Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.</p> <p>9. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO pueda aplicar oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93.</p> <p><i>Los lineamiento y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano.</i></p> <p><i>El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este parágrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente parágrafo.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 10º. INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ASOCIADOS A LOS BIENES ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.</b> Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inscribirán la transferencia del derecho real de dominio de los activos comercializados por el FRISCO con la información de áreas y linderos contenida en el último título de tradición inscrito, las diferencias que existan entre éste y el título traslativo de dominio o el certificado catastral no serán causal de rechazo de la solicitud de inscripción, para estos efectos, la descripción del bien inmueble se debe realizar en el acto de transferencia de la misma forma en que aparece en el certificado de Tradición y Libertad al momento de la transferencia.</p> <p><i>Previamente a la transferencia de dominio e inscripción, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S deberá informar por escrito al posible comprador de los beneficios, efectos y posibles consecuencias o contingencias de la compra e inscripción del bien inmueble en los términos dispuestos en el inciso anterior.</i></p> <p><i>El proceso de registro de los títulos de estos bienes y en especial los relacionados con enajenación temprana deberá cumplirse en el término máximo de quince (15) días hábiles siguientes, a partir de su radicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los catastros descentralizados, delegados, gestores y operadores catastrales deberán suministrar toda la información que sea requerida por la Sociedad de Activos Especiales como administrador del FRISCO, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud hecha por esta entidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 11º.</b> Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, así:</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> A partir del 1 de noviembre de 2021, todas las entidades públicas del orden nacional, con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las entidades en liquidación, transferirán dentro de los seis meses siguientes al colector de activos del Estado, Central de Inversiones S.A.- CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los bienes inmuebles de su propiedad que no requieran para el ejercicio de sus funciones y que estén saneados para que CISA los comercialice, de acuerdo con sus políticas y procedimientos.</p> <p><i>Se considerarán bienes inmuebles saneados aquellos que de acuerdo con la información que sea registrada en el Sistema de Información de Gestión de Activos – SIGA entre el 1 de febrero de 2021 y el 1 de noviembre de 2021, se encuentren sin ningún tipo de ocupación, gravamen ni limitación para su comercialización y su propiedad sea totalmente de la Entidad Pública.</i></p> <p><i>Los recursos que se generen por la venta de los inmuebles a que se refiere este parágrafo transitorio, deberán ser consignados a favor de la Nación en la cuenta que para tal efecto señale la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez descontados los gastos asumidos por CISA, así como la comisión por la gestión de venta, en los términos y condiciones fijados para las ventas de los inmuebles realizadas en el marco de las Leyes 1420 de 2010 y 1450 de 2011.</i></p>
<p><i>El incumplimiento del mandato establecido en esta norma acarreará las sanciones disciplinarias y fiscales de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12º.</b> Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.</p> <p><i>Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592 y 593 de este Estatuto, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.</i></p> <p><i>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario -RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.</i></p> <p><i>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá inscribir de oficio en el Registro Único Tributario -RUT a cualquier persona natural, que de acuerdo con la información que disponga, sea sujeto de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, compartirán de forma estándar la información básica necesaria para la inscripción. El Gobierno nacional reglamentará los parámetros de la entrega de esta información, así como los términos de la inscripción de oficio de la que trata el presente artículo.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 13º.</b> Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN.</b> El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.</p>	<p><i>Todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de acuerdo con el inciso primero del presente artículo.</i></p> <p><i>Salvo que exista una sanción específica, la no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario. La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del Estatuto Tributario y la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.</i></p> <p><i>La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta. La factura de talonario o de papel, sólo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente. Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</i></p> <p><i>Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</i></p> <p><i>La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para cumplir con la transmisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los inconvenientes tecnológicos.</i></p> <p><i>En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.</i></p> <p><i>La validación de las facturas electrónicas de venta de que trata este artículo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.</i></p> <p><i>Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura</i></p>

electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables

Adicionalmente, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de factura de venta, documento equivalente y/o los documentos previstos en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sistemas de facturación establecidos en este artículo determinando, entre otros, sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción de los sistemas de facturación con otros inventarios, sistemas de pago, impuestos y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación.

**PARÁGRAFO 2.** Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema P.O.S no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente. No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a expedir factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar, siempre que la venta del bien y/o prestación del servicio que se registre en el mismo no supere cinco (5) UVT por cada documento equivalente P.O.S. que se expida, sin incluir el importe de ningún impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquirente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir la misma. Lo anterior será aplicable de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO 3.** La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior,

meses siguientes contados a partir de inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o contados desde el día siguiente al envío del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.

En todo caso, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá garantizar el debido proceso y demás derechos de los contribuyentes conforme lo dispuesto en la Constitución y la ley.

**PARÁGRAFO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

**ARTÍCULO 15°.** Modifíquese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 631-4. INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN definirá mediante resolución los sujetos que se encuentran obligados a suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, así como la información que deben suministrar y los procedimientos de debida diligencia que deben cumplir, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.

**PARÁGRAFO 1.** El no suministro de la información objeto de intercambio automático de información por parte del titular de la cuenta al sujeto obligado a reportar la información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es causal de no apertura de la cuenta o de cierre de la misma.

**PARÁGRAFO 2.** La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución, está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de acuerdo con las disposiciones procedimentales previstas en el Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3.** El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.

la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

Los sujetos no obligados a expedir factura podrán registrarse como facturadores electrónicos para poder participar en RADIAN, sin que para ellos implique la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente, y por tanto conservan su calidad de ser sujetos no obligados a expedir tales documentos. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para estos efectos.

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

**PARÁGRAFO 4.** El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a otras operaciones que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Mientras se expide la reglamentación del sistema de facturación aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 14°.** Adiciónese el artículo 616-5 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACIÓN.** Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se determinarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará mediante inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Solo en el caso en el que el contribuyente esté inscrito en el Registro Único Tributario - RUT y tenga correo electrónico registrado en él, deberá enviarse además la notificación a dicho correo electrónico. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida por la Administración Tributaria, dentro de los dos (2)

**ARTÍCULO 16°.** Modifíquese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 631-5. DEFINICIÓN BENEFICIARIO FINAL.** Entiéndase por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.

A) Son beneficiarios finales de la persona jurídica las siguientes:

1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y
2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral anterior del presente artículo; o
3. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los términos de los dos numerales anteriores del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

B) Son beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:

1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente;
2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente;
3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;
4. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiario(s) condicionado(s); y
5. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

En caso de que una persona jurídica ostente alguna de las calidades establecidas previamente para las estructuras sin personería jurídica o estructuras similares, será beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona jurídica conforme al presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos tributarios, el término beneficiario final aplica para el beneficiario efectivo o real y se debe entender como tal la definición estipulada en este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** El presente artículo debe interpretarse de acuerdo con las Recomendaciones actualizadas del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y sus respectivas notas interpretativas.

**PARÁGRAFO 3.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo, y los términos y condiciones para su efectiva aplicación.

<p><b>ARTÍCULO 17°.</b> Modifíquese el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 631-6. REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES.</b> Créase el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB, el cual hará parte integral del Registro Único Tributario -RUT, cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Cuando el obligado por el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB a suministrar información del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice la información suministrada, será sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Créase el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo, y los términos y condiciones para su efectiva aplicación.</p> <p><b>ARTÍCULO 18°.</b> Adiciónese un literal c) al parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL GASTO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 19°.</b> PLAN DE AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO. En desarrollo del mandato del artículo 209 de la Constitución Política y con el compromiso de reducir el Gasto Público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, durante los siguientes 10 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional anualmente reglamentará mediante decreto un Plan de Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Mediante este Plan de Austeridad se buscará obtener para el periodo 2022-2032 gradualmente un ahorro promedio anual de \$1.9 billones de pesos a precios de 2022, mediante la limitación en el crecimiento anual del gasto por adquisición de bienes y servicios, la reducción de gastos destinados a viáticos, gastos de viaje, papelería, gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, la reducción en la adquisición y renovación de teléfonos celulares y planes de telefonía móvil, internet y datos, la reducción de gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, y, en general, la racionalización de los gastos de funcionamiento. Para el logro de este Plan de Austeridad el Gobierno nacional también propondrá al Congreso de la República una reducción en un porcentaje no inferior al cinco</p>	<p>por ciento (5%) anual, durante los próximos cinco (5) años, de las transferencias incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Se exceptúan aquellas transferencias específicas de rango constitucional y aquellas específicas del Sistema General de Participaciones -SGP, así como las destinadas al pago de: i) Sistema de Seguridad Social; ii) los aportes a las Instituciones de Educación Superior Públicas y iii) cumplimiento de fallos judiciales.</p> <p>Cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, de manera semestral, presentarán y enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un informe sobre el recorte y ahorro generado con esta medida.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar junto con el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto la propuesta de austeridad consistente con la meta a que se refiere el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV FORTALECIMIENTO DEL GASTO SOCIAL Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20°.</b> PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO. La renta básica de emergencia otorgada mediante el Programa Ingreso Solidario a que hace referencia el Decreto Legislativo 518 de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 812 de 2020, estará vigente hasta diciembre de 2022 en las mismas condiciones y términos allí previstos, en especial las condiciones tarifarias y tributarias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 518 de 2020, respectivamente, que se entenderán vigentes hasta dicha fecha.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en el marco del programa, podrán realizarse giros extraordinarios. Las transferencias monetarias no condicionadas podrán ejecutarse con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME o a las demás fuentes de financiación consideradas en el Presupuesto General de la Nación -PGN.</p> <p>La Mesa de Equidad, atendiendo a los indicadores más recientes de pobreza, podrá modificar los criterios de focalización del Programa Ingreso Solidario, considerando en todo caso los datos registrados en el SISBÉN IV o el instrumento que haga sus veces, para permitir el ingreso de hogares que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no sean beneficiarios del programa y que se encuentren en condición de pobreza extrema, aun cuando sean beneficiarios de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Con el objeto de generar mejoras en el impacto del programa en la población en condición de pobreza y pobreza extrema, a partir de julio de 2022, el monto de la transferencia deberá considerar el número de integrantes que componen cada hogar, y el grupo de clasificación del SISBÉN IV, de conformidad con lo que se establezca en el manual operativo del programa y de acuerdo con las directrices de la Mesa de Equidad. Tratándose de los hogares clasificados en condición de vulnerabilidad se deberá mantener un monto de</p>
<p>transferencia fijo por hogar, que no podrá ser superior al de los hogares unipersonales en condición de pobreza.</p> <p>Lo establecido en el presente artículo quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.</p> <p>El Gobierno nacional en diciembre de 2022 podrá evaluar el programa y, conforme con los resultados obtenidos, podrá establecer su continuidad, e incorporar, de manera justificada, la exigencia de condiciones para el acceso al mismo, con el objeto de generar mejoras en su impacto, así como establecer la forma en la que se articulará y complementará con los otros programas de transferencias económicas existentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En los criterios de priorización la Mesa de la Equidad deberá tener en cuenta, entre otros, la jefatura del hogar, en especial a las mujeres cuidadoras. En el caso de hogares con jefatura femenina, jefatura compartida u hogar biparental, la transferencia monetaria del Programa Ingreso Solidario se realizará a la mujer para su administración. Como mínimo para el 30% del total de hogares beneficiarios, la transferencia deberá realizarse en cabeza de una mujer para su administración.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 21°.</b> AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Únicamente para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados, ampliése desde mayo de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, en las mismas condiciones y términos allí previstos, salvo por las modificaciones introducidas por la presente ley.</p> <p>A las solicitudes realizadas bajo el amparo de este artículo no les aplicará el límite máximo de once solicitudes contenido en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020. En todo caso, solo se podrá recibir una vez el aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, por cada mes.</p> <p>Se entenderá por empleados los descritos en el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y sus modificaciones.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley los aportes estatales que entrega el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, se realizarán con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Programa continuará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF. Sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En el evento descrito en el parágrafo 1 del presente artículo, la determinación de los cincuenta (50) empleados priorizará a las empleadas, cuyo aporte estatal corresponde al 50% de que trata el inciso primero del parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 6 de la Ley 2060 de 2020.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> En diciembre de 2021, el Gobierno nacional considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, podrá disponer mediante decreto la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF máximo hasta el 31 de diciembre de 2022, únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores.</p> <p>En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este parágrafo, el Gobierno nacional determinará el número de meses adicionales por los que se otorgará el aporte estatal, y se entenderá que aplican las demás condiciones y términos del programa establecidos en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 22°.</b> LABORES DE FISCALIZACIÓN A CARGO DE LA UGPP. Para efectos de las labores de fiscalización respecto de los beneficiarios que recibieron aportes del Programa y que no se podrán postular a la extensión dispuesta por la presente ley, el plazo previsto en el parágrafo 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 11 de la Ley 2060 de 2020, comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 2021; fecha máxima para que la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP adelante los reprocesamientos y validación de errores operativos, cuando a ello hubiere lugar. Para los aportantes que se identifiquen como potenciales beneficiarios de las postulaciones de julio a diciembre de 2021, el plazo comenzará a regir cuatro meses después del cierre del último ciclo de postulación; fecha máxima para que la UGPP adelante los reprocesamientos y validación de errores operativos, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando la UGPP cuente con indicios de que los recursos deben ser restituidos, total o parcialmente, podrá adelantar acciones persuasivas conforme con la política de cobro que se adopte para obtener la restitución voluntaria de dichos recursos. En caso de que los recursos no sean restituidos de manera voluntaria la UGPP procederá con los procesos de fiscalización que correspondan.</p> <p><b>ARTÍCULO 23°.</b> Modifíquese el numeral 2 y el parágrafo 7 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>2. Cuenten con una inscripción en el registro mercantil, para los casos que aplique. En todo caso, esta inscripción deberá haber sido realizada o renovada por lo menos en el año 2020.</p> <p><b>PARÁGRAFO 7.</b> Tratándose de los aportes estatales de julio a diciembre de 2021, no podrán acceder a este Programa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas naturales que tengan menos de dos (2) empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicha persona natural, entendiéndose por empleados aquellos descritos en el inciso primero del parágrafo 2° del artículo 3 del presente decreto legislativo.</li> <li>2. Las Personas Expuestas Políticamente -PEP. Este requisito será verificado y validado por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 24°.</b> INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS. Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y</p>

<p>reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo.</p> <p>Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.</p> <p>Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al diez (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.</p> <p>Este incentivo estará vigente desde la promulgación de la presente ley hasta agosto de 2023. El empleador sólo podrá recibir dentro de la vigencia de este incentivo, un máximo de doce pagos. En todo caso, solo se efectuará un pago mensual. Para presentarse a las postulaciones posteriores a septiembre de 2022, el empleador deberá haberse presentado y recibido como mínimo un aporte antes de septiembre de 2022.</p> <p>El empleador no recibirá el incentivo a que hace referencia este artículo por aquellos trabajadores a los que se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) para el mes por el que está recibiendo el incentivo, en los términos en que defina el Gobierno nacional.</p> <p>Este incentivo se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrán limitar el número de cotizantes a reconocer por empleador.</p> <p>En el evento en que este incentivo sea otorgado mediante el pago de aporte estatal para acceder al mismo el empleador deberá haber realizado el pago de los aportes correspondientes a Seguridad Social y parafiscales de sus trabajadores a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos adicionales que resulten necesarios para acceder a éste.</p> <p>Este incentivo no podrá otorgarse de manera simultánea con otros aportes o subsidios de nivel nacional no tributarios, que se hubiesen creado con el objeto de incentivar la contratación formal de la población a la que hace referencia este artículo. En todo caso, este incentivo será compatible con el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, en los términos que el Gobierno nacional defina.</p> <p>No podrán ser beneficiarios las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital, tampoco las personas naturales que tengan la condición de Personas Expuestas Políticamente -PEP. Esta última condición será verificada y validada por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En el evento en que el cálculo del aporte estatal a que hace referencia este artículo arroje como resultado un número no entero, este se aproximará a la unidad monetaria inferior (pesos colombianos) más cercana.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para efectos de contabilizar los trabajadores adicionales, se tomará como referencia el número de empleados por el que cada empleador hubiera cotizado para el mes de marzo de 2021, por los cuales se debe haber pagado antes de la fecha máxima de cada postulación, y se considerará el número de trabajadores adicionales, sobre el total de los reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA del mes del incentivo. Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el empleador haya cotizado el mes completo al Sistema General de Seguridad Social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), y que estén afiliados y realicen aportes en todos los subsistemas que le correspondan. Para los trabajadores del mes de marzo de 2021 se verificará que si se le aplicó la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) ésta haya sido por un término menor o igual a quince (15) días. En ningún caso quien figure como aportante podrá ser además contabilizado como empleado sujeto del presente incentivo.</p> <p>Para el cálculo del aporte de que trata el presente artículo, cada empleado sólo podrá ser contabilizado una vez. En los casos en que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Los empleadores para postularse al reconocimiento del incentivo, deberán contar con un producto de depósito en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> El Gobierno nacional reglamentará la materia, en especial en lo que corresponda a la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes -PILA, la fiscalización a cargo de la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP, la solicitud de información necesaria para identificar a la población a la que se refiere este artículo, la operación del incentivo, incluyendo el proceso de postulación al mismo, la determinación de la información a solicitar a los potenciales beneficiarios, la creación de formularios estandarizados para realizar el proceso de postulación, así como los documentos soporte necesarios, la administración, pago y giro de estos recursos, causales y proceso de restitución. El Ministerio del Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades involucradas con ocasión de la aplicación del incentivo y, en general, todos los actores que participen del mismo; esto incluye, entre otros, los períodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y pago de aportes, así como el detalle operativo del mecanismo y demás aspectos necesarios para su implementación.</p> <p>Una vez finalizado el programa y dentro de los cuatro años (4) siguientes, la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP podrá iniciar el proceso de fiscalización del incentivo aquí establecido, en especial sobre los requisitos para acceder al mismo. Esta fiscalización en todo caso será independiente de la fiscalización ordinaria a cargo de la mencionada entidad sobre el pago de los aportes a Seguridad Social y contribuciones parafiscales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo a que hace referencia el</p>
<p>presente artículo, en especial los traslados de recursos entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio del Trabajo y las entidades financieras y entre estas y los beneficiarios, según corresponda.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6.</b> El incentivo a la generación de nuevos empleos también será concedido a aquellos empleadores que contraten mujeres adicionales. Por lo tanto, tratándose de trabajadoras adicionales mujeres mayores de 28 años, que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al quince (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada una de estas trabajadoras adicionales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 7.</b> Facúltese al Gobierno nacional, para que en agosto de 2023, previa evaluación de los resultados del programa del incentivo a la creación de nuevos empleos, así como de los indicadores de desempleo juvenil y crecimiento económico, determine mediante decreto la extensión de este incentivo, únicamente para los jóvenes entre 18 a 28 años de edad. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad presupuestal existente.</p> <p>En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este parágrafo, el Gobierno nacional determinará el período de extensión de este incentivo, así como las condiciones para establecer prórrogas posteriores y los ajustes necesarios en su operatividad, que incluyen, entre otros, la modificación del parámetro de referencia para determinar la existencia de trabajadores jóvenes adicionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 25º.</b> Las Cooperativas de Trabajo Asociado podrán ser beneficiarias del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF y del incentivo a la creación de nuevos empleos, cuando hayan cotizado, respecto de sus trabajadores asociados, el mes completo al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1233 de 2008, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, para efectos del Programa y del incentivo, las cooperativas deberán certificar el pago de las compensaciones ordinarias y extraordinarias mensuales de al menos un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>El control, inspección, vigilancia y fiscalización a las cooperativas beneficiarias del Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF y del incentivo a la creación de nuevos empleos, corresponderá a la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>En el Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF les será aplicable el límite de hasta 50 trabajadores que se incorpora en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 26º. APOYO A EMPRESAS AFECTADAS POR EL PARO NACIONAL.</b> Con el fin de reactivar la economía y apoyar a las empresas afectadas por el paro nacional, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará a los empleadores personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos un aporte estatal para contribuir al pago de obligaciones laborales de los meses de mayo y junio de 2021.</p> <p>La cuantía del aporte estatal a otorgar corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el veinte por ciento (20%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>Para acceder a este aporte los potenciales beneficiarios deberán demostrar la necesidad del mismo certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos frente a los ingresos obtenidos en marzo de 2021. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el método de cálculo de esa disminución.</p> <p>A este incentivo les serán aplicables las condiciones y términos de operación establecidas en el Decreto 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, la Ley 2060 de 2020, salvo en lo expresamente regulado por este artículo. En especial, le son aplicables las disposiciones relacionadas con la exención del gravamen a los movimientos financieros (GMF), exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA), retención en la fuente e inembargabilidad dispuestas en los artículos 10,10-1 y 11 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y la fiscalización por parte de la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP.</p> <p>Este aporte estatal se podrá entregar a todos los potenciales beneficiarios con independencia de su tamaño o número de trabajadores.</p> <p>El beneficio de que trata el presente artículo será compatible con el aporte estatal entregado por el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF.</p> <p><b>ARTÍCULO 27º MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.</b> Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adóptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.</p> <p>Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBEN IV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.</p> <p>El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.</p> <p>Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados, estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de manera independiente al capital a la finalización del período de estudios.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 28º. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO Y SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE.</b> Durante el año 2021 la Nación en</p>

<p>conjunto con las entidades territoriales, podrá establecer esquemas de cofinanciación, para los sistemas integrados de transporte masivo y sistemas estratégicos de transporte, destinados a cofinanciar los déficits operacionales o de implementación, originados por las medidas de restricción del nivel de ocupación de la oferta de sus servicios dirigidas a contener la propagación del SARS-COVID-2 (Covid-19) durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El monto máximo a cofinanciar por parte del Gobierno nacional será del cincuenta por ciento (50%) del déficit operacional o de implementación certificado por cada ente gestor de los sistemas de transporte masivo y sistemas estratégicos de transporte, y verificado por el Ministerio de Transporte, porcentaje que podrá ser superior de acuerdo con la programación del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el cumplimiento de las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo. El monto será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al ente gestor de cada sistema de transporte masivo o estratégico, con cargo al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Que no podrán ser inferior a un billón de pesos, de acuerdo a las asignaciones establecidas en el artículo 62 de la presente ley.</p> <p>En todo caso, el déficit operacional o de implementación deberá ser calculado de acuerdo con la metodología que determine el Ministerio de Transporte para este propósito. Para el cálculo del déficit no se tendrán en cuenta los aportes o transferencias ya realizados por las entidades territoriales para cubrir el déficit operacional derivado de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, ni las fuentes de ingresos producto de los desembolsos obtenidos por la contratación de créditos con el fin de aliviar la caja y lograr la continuidad en la prestación del servicio.</p> <p><b>ARTÍCULO 29º.</b> Modifíquese el inciso 1 y adiciónese un párrafo 3 al artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020, así:</p> <p><b>Artículo 3. Créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas.</b> Para efectos de compensar la caída de los ingresos corrientes y aliviar presiones de liquidez ocasionadas por la crisis generada por la pandemia COVID 19, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán contratar con entidades financieras créditos de tesorería durante las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, que se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal tanto en gastos de funcionamiento como de inversión y deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>3.1 Estos créditos no podrán exceder el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan.</p> <p>3.2 Serán pagados con recursos diferentes del crédito salvo lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo.</p> <p>3.3 Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se contratan.</p> <p>3.4 No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Los créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas, contratados en virtud del presente artículo podrán ser atendidos con</p>	<p>recursos provenientes de créditos de largo plazo. La contratación del crédito de largo plazo deberá cumplir los requisitos y autorizaciones para nuevo endeudamiento establecidos por la Ley 358 de 1997 y demás normas que regulan el endeudamiento territorial según se trate de operaciones de crédito público interno o externo.</p> <p><b>ARTÍCULO 30.</b> El artículo 6º de la Ley 358 de 1997 quedará así:</p> <p>Salvo lo dispuesto en el presente artículo, ninguna entidad territorial podrá contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 100%. Para estos efectos, las obligaciones contingentes provenientes de las operaciones de crédito público se computarán por un porcentaje de su valor, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y en los reglamentos vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Contratación de operaciones de crédito público para departamentos de cualquier categoría, y distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores. Los departamentos de cualquier categoría, y los distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores de que trata el presente artículo, sólo podrán contratar operaciones de operaciones de crédito si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>Para la celebración de operaciones de crédito en moneda local: demostrar que tienen como mínimo, la segunda mejor calificación de riesgo para operaciones internas de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.</p> <p>Para la celebración de operaciones de crédito externo: que cuenten con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demostrar que tienen una calificación de riesgo igual a la de la Nación, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Contratación de operaciones de crédito público para distritos y municipios de categoría tercera a sexta que superen los indicadores. Los distritos y municipios de categorías tercera a sexta, que superen los indicadores de que trata el presente artículo, sólo podrán contratar operaciones de crédito, si se cuenta con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y suscriben planes de desempeño con las correspondientes entidades financieras.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Contratación de operaciones de crédito público para departamentos de cualquier categoría, y distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores 2021 a 2023. Los departamentos de cualquier categoría, y los distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores de que trata el presente artículo entre las vigencias fiscales 2021 a 2023, sólo podrán contratar operaciones de crédito si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>Para la celebración de operaciones de crédito en moneda local: demostrar que tienen una calificación de riesgo dos grados menos que la máxima calificación de riesgo para operaciones internas, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.</p> <p>Para la celebración de operaciones de crédito externo: que cuenten con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demostrar que tienen una calificación de riesgo,</p>
<p>como mínimo, un grado menor que la calificación de la Nación, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.</p> <p><b>ARTÍCULO 31º. USO DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA POR ENTIDADES TERRITORIALES DE CATEGORÍA ESPECIAL, PRIMERA Y SEGUNDA.</b> Las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda podrán utilizar de manera transitoria los excedentes de liquidez de recursos con destinación específica diferentes de los de destinación constitucional que no estén respaldando compromisos y obligaciones en la vigencia fiscal en que se utilicen. Estos recursos serán reintegrados dentro de la misma vigencia fiscal, sin que en ningún caso se ponga en riesgo el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo de la entidad, ni se afecte el cumplimiento de las obligaciones de pago originales.</p> <p><b>ARTÍCULO 32º.</b> Modifíquese el artículo 14 de la Ley 2052 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 14. NÚMERO MÁXIMO DE ESTAMPILLAS.</b> El Gobierno nacional deberá radicar ante el Congreso de la República en un plazo máximo de dos años, contados a partir del 1º de enero de 2022, un proyecto de ley que regule y ponga topes a la exigencia de estampillas para la realización de un mismo trámite.</p> <p><b>ARTÍCULO 33º.</b> La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER podrá otorgar créditos directos a las entidades territoriales, para financiar gastos y/o proyectos de inversión en sectores sociales. Los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en todos sus componentes serán considerados proyectos de inversión social.</p> <p><b>ARTÍCULO 34º.</b> Modifíquese los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como de los territorios que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p><b>PARÁGRAFO 7.</b> Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, por lo que no requerirán autorización de la ART. Lo anterior solo procederá respecto de aquellos proyectos que cuenten con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo cual se tendrá en cuenta la certificación del cupo máximo aprobado por el CONFIS al que se refiere el párrafo 3 de este artículo y para lo cual el Ministerio referido deberá aprobar un porcentaje mínimo de ese cupo para las obras que se realizarán en los territorios definidos en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en este párrafo, incluyendo las características y procedimientos para seleccionar los proyectos a desarrollar, así como el porcentaje mínimo a que hace referencia el inciso anterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 35º. LÍMITES PARA EL USO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.</b> Durante el bienio 2021-2022, las instancias competentes podrán aprobar proyectos de inversión hasta por el 90% de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la Ley 2072 de 2020. Este límite también aplicará para el uso de los recursos de las asignaciones presupuestales de ingresos corrientes que establecen los artículos 12 y 167 de la Ley 2056 de 2020.</p> <p>El 10% restante de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la Ley 2072 de 2020 podrá ser utilizado una vez la Comisión Rectora determine que la proyección de recursos contenida en el presupuesto será compatible con el comportamiento del recaudo, en el tercer semestre de la respectiva biennialidad. La Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará, en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), el respectivo bloqueo del 10% de las apropiaciones presupuestales por asignación, beneficiario y concepto de gasto. Posteriormente, realizará las liberaciones correspondientes previo concepto de la Comisión Rectora.</p> <p><b>ARTÍCULO 36º. Límites para el uso de los recursos del Sistema General de Regalías – Asignación para Paz.</b></p> <p>La asignación Paz. El Ocad Paz podrá aprobar proyectos de inversión hasta por el 100% de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes del bienio 2021-2022, asignados mediante la Ley 2072 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 2056 de 2020.</p>

**ARTÍCULO 37º. DÍAS SIN IVA.** Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que define el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA podrán ser hasta de tres (3) días al año y se registrarán por la hora legal de Colombia.

**ARTÍCULO 38º. BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA.** Los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación:

1. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
2. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
4. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
5. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
7. Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.
2. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas, paraguas, pañoletas y bisutería.
3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, estufas, encendedoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico,

1. Responsable y adquirente. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, de forma presencial y/o a través de medios electrónicos y/o virtuales, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.
2. Factura y entrega de los bienes cubiertos. Se debe expedir factura lo cual se deberá cumplir exclusivamente mediante factura electrónica con validación previa, donde se debe identificar al adquirente consumidor final de los bienes cubiertos.  
*La factura de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes; si la venta se realiza por comercio electrónico, la emisión de la factura se deberá realizar a más tardar a las 11:59 p.m. del día siguiente al día sin impuesto sobre las ventas-IVA en el que se efectuó la venta. Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final o ser recogidos por este último dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se emitió la factura o documento equivalente.*
3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos deberán efectuarse en efectivo o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al día exento del impuesto sobre las ventas -IVA en el que se efectuó la venta.
4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto y enajenado por el mismo responsable. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género. Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad.
5. Precio de venta. Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información que esta defina y en las fechas que la misma determine, mediante resolución, respecto de las operaciones exentas. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general antiabuso consagrada en los artículos 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones correspondientes, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas -IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias, aplicando las sanciones a las que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.

aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas combustible o energía solar para su funcionamiento.

4. Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, manillas, guantes de béisbol y fútbol, guantes de boxeo y zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas y bicicletas eléctricas.
5. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni softwares. Esta categoría incluye patinetas y patinetas eléctricas.
6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.
7. Bienes e insumos para el sector agropecuario. Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirrodedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas.

**PARÁGRAFO 2.** El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta de los bienes cubiertos podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del periodo fiscal siguiente.

**PARÁGRAFO 3.** Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características, sin perjuicio de la posibilidad de optar por el tratamiento regulado en la presente ley.

**ARTÍCULO 39º. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA.** Adicionalmente, la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

**ARTÍCULO 40º.** El monto del subsidio que otorga Colombia Mayor deberá incrementarse gradualmente hasta alcanzar un monto equivalente a la línea de pobreza extrema nacional calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, o el instrumento de medición que haga sus veces. Este aumento estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

**ARTÍCULO 41º.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

**ARTÍCULO 42º.** Modifíquese el inciso 1 y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedaran así:

**ARTÍCULO 908. TARIFA.** La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2,0%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	8,1%
30.000	100.000	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,8%
6.000	15.000	2,2%
15.000	30.000	3,9%
30.000	100.000	5,4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	12%
30.000	100.000	14,5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,4%
6.000	15.000	3,8%
15.000	30.000	5,5%
30.000	100.000	7,0%

**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	2,0%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	8,1%
5.000	16.666	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,8%
1.000	2.500	2,2%
2.500	5.000	3,9%
5.000	16.666	5,4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	12%
5.000	16.666	14,5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,4%
1.000	2.500	3,8%
2.500	5.000	5,5%
5.000	16.666	7,0 %

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

**ARTÍCULO 43º.** Modifíquese el inciso 1 del artículo 909 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT) y

quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en cualquier tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este régimen.

**ARTÍCULO 44º.** Modifíquese el inciso 1 y literal b) del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de cinco (5) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

b) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 30 de junio de 2022.

**ARTÍCULO 45º. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL.** Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

A. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.

B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** La presente disposición aplica igualmente para las obligaciones parafiscales de determinación y sancionatorias que se encuentren en proceso de cobro adelantado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP. Lo anterior, no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.

**ARTÍCULO 46º. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.** Facilítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos

contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

<p>4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.</p> <p>5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2022.</p> <p>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.</p> <p>La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de</p>	<p>conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6.</b> Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 7.</b> El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 8.</b> El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>PARÁGRAFO 9.</b> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.</p> <p>El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre las cuales versa el acuerdo de pago.</p> <p><b>ARTÍCULO 47°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.</b> Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p>
<p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de marzo de 2022, quien tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.</p> <p>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2021, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).</p> <p>El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.</p>	<p>La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.</p> <p>Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6.</b> El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 7.</b> Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p> <p><b>PARÁGRAFO 8.</b> Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro</p>

<p>de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>PARÁGRAFO 9.</b> La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 10.</b> El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 11.</b> El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>PARÁGRAFO 12.</b> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.</p> <p><b>PARÁGRAFO 13.</b> Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida.</p> <p><b>ARTÍCULO 48º. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.</b> Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p>	<p><i>El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.</i></p> <p><i>La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará únicamente respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas de conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016.</i></p> <p><i>Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</i></p> <p><i>En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.</i></p> <p><i>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se integren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.</i></p> <p><i>La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 31 de marzo de 2022. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.</i></p> <p><i>La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidaran de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago,</p>
<p>los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.</p> <p><b>ARTÍCULO 49º.</b> Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:</p> <p><b>Artículo Transitorio.</b> Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 50% del capital sin intereses de mora.</li> <li>Entre los cuatro (4) y los ocho (8) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 50% del capital sin intereses de mora.</li> <li>Entre los ocho (8) y los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 80% del capital sin intereses de mora.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.</p> <p><b>ARTÍCULO 50º. ARTÍCULO TRANSITORIO.</b> Los deudores de multa por infracciones a las normas de tránsito de motocicletas, que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 20% del capital sin intereses.</li> <li>Entre los 6 y 8 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley se pagará el 40% del capital sin intereses.</li> <li>Después de los 8 y hasta los 12 meses, pagará el 60% del capital sin intereses.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 51º.</b> Adiciónese el artículo 689-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 689-3. BENEFICIO DE LA AUDITORÍA.</b> Para los periodos gravables 2022 y 2023, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y</p>	<p><i>complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta y cinco por ciento (35%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.</i></p> <p><i>Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinticinco por ciento (25%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.</i></p> <p><i>Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.</i></p> <p><i>Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y, por ende, su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el periodo de que trata el presente artículo.</i></p> <p><i>En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretenda acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones correspondientes al periodo gravable 2022, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos periodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.</i></p> <p><i>Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago total, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de</p>

<p>retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2022 y 2023, las cuales se registrarán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Las disposiciones consagradas en el artículo 123 de la Ley 2010 de 2019 surtirán los efectos allí dispuestos para los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio de auditoría por los años gravables 2020 y 2021.</p> <p><b>ARTÍCULO 52°. LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA COMPENSADA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA.</b> El Gobierno nacional diseñará líneas de rescuento a través de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancóldex, dirigidas a empresas y entidades territoriales que busquen invertir en proyectos productivos con el fin de contribuir a la reactivación económica del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 53°.</b> Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 y sean procedentes de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se oblique expresamente al no cobro de este impuesto.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.</p> <p>A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3° de este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 54°. VIGENCIAS FUTURAS.</b> Para el desarrollo de proyectos de infraestructura definidos como de importancia estratégica, cofinanciados por la Nación de conformidad con la Ley 310 de 1996, el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, podrá autorizar las vigencias futuras, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012. Sin perjuicio de lo anterior, la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales de que trata el artículo 26 solo será aplicable para los proyectos de Asociación Público Privadas.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en el caso de las entidades territoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, se podrá autorizar la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales, hasta por el plazo de ejecución del proyecto de inversión.</p> <p>El Distrito Capital podrá autorizar vigencias futuras para convenios de cofinanciación con la Nación para proyectos de infraestructura de que trata la Ley 310 de 1996 hasta por el plazo del compromiso de financiamiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 55°. APOYO AL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL.</b> Con el objetivo de apoyar la reactivación económica y al sector comercial e industrial, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá implementar, promover y ejecutar planes y programas para fomentar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 56°.</b> Adiciónese un inciso segundo al parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Por el año 2022, tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>ARTÍCULO 57°.</b> Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Por el año 2022, no serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>ARTÍCULO 58°.</b> Adiciónese el Parágrafo 7 al artículo 32 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Para los contribuyentes sometidos a las reglas previstas en este artículo, el término a que se refiere el numeral 5 del artículo 49, será de 10 años, respectivamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 59°.</b> Modifíquese el Artículo 223° de la Ley 1819 de 2016, DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. Por el término de un (1) año, el 100% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al sector medio ambiental para asuntos relacionados con la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por servicios ambientales PSA, en el territorio nacional de conformidad a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.</p> <p>Para tal efecto los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental.</p> <p>Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los municipios de programas de desarrollo con enfoque territorial / PDET, grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom, así como otras áreas y ecosistemas estratégicos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b> <b>REGLA FISCAL COMO MECANISMO DE SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 60°.</b> Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5. Regla Fiscal.</b> La regla fiscal buscará asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas, de tal forma que no se supere el límite de deuda.</p> <p>El límite de deuda es igual a 71% del PIB y el ancla de deuda es igual a 55% del PIB.</p>
<p>Para cada vigencia fiscal, el valor mínimo que tomará el balance primario neto estructural será el siguiente, en función del nivel de deuda neta que se observe en la vigencia anterior:</p> $BPNE (\% \text{ del PIB}) = \begin{cases} 0,2 + 0,1(DN_{t-1} - 55) & \text{si } DN_{t-1} \leq 70 \\ 1,8 & \text{si } DN_{t-1} > 70 \end{cases}$ <p>Donde:</p> <p>BPNE: Balance primario neto estructural DN<sub>t-1</sub>: Deuda neta de la vigencia anterior</p> <p>El incumplimiento de los valores mínimos del balance primario neto estructural implicará el incumplimiento de la regla fiscal, para lo cual el Gobierno nacional aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Balance fiscal total: Es el resultado de la diferencia entre el ingreso total y el gasto total del Gobierno Nacional Central, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.</p> <p>b) Balance primario neto: Equivale al balance fiscal total del Gobierno Nacional Central, sin incluir en su cálculo el gasto de intereses ni los ingresos por rendimientos financieros, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.</p> <p>c) Transacciones de única vez: Son las que tienen un efecto transitorio sobre el balance primario neto, y que por lo tanto no conducen a cambios sostenidos en la situación de las finanzas públicas. Corresponden a las transacciones tanto de los ingresos como de los gastos fiscales, que los aumentan o disminuyen de forma transitoria.</p> <p>d) Ingreso petrolero: Corresponde a los ingresos obtenidos por parte del Gobierno Nacional Central, derivados de la actividad petrolera. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS determinará la metodología para el cálculo de este ingreso, y pondrá a disposición del público un documento con su estimación. En ningún caso, estos ingresos incluirán los recursos provenientes del Sistema General de Regalías (SGR).</p> <p>e) Ingreso estructural petrolero: Equivale al promedio de los ingresos petroleros del Gobierno Nacional Central de las siete (7) vigencias fiscales anteriores, sin incluir la vigencia actual, medidos como porcentaje del PIB, excluyendo su valor máximo y mínimo dentro de este periodo de siete años. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS efectuará el cálculo de este ingreso.</p>	<p>f) Ciclo petrolero: Corresponde a la diferencia entre el ingreso petrolero y el ingreso estructural petrolero, medido en valores nominales a precios corrientes. El Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS efectuará el cálculo de este ciclo.</p> <p>g) Ciclo económico: Equivale al efecto experimentado en los ingresos fiscales como consecuencia de las fluctuaciones de la actividad económica. El Gobierno nacional reglamentará la metodología de cálculo de este ciclo, y el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS efectuará su cálculo.</p> <p>h) Balance primario neto estructural: Equivale al balance primario neto del Gobierno Nacional Central, excluyendo el efecto de las transacciones de única vez, el ciclo petrolero y el ciclo económico. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS efectuará el cálculo de este balance.</p> <p>i) Deuda bruta: Corresponde al valor nominal de todas aquellas deudas del Gobierno Nacional Central que están en manos de agentes privados y públicos dentro y fuera del país, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.</p> <p>j) Deuda neta: Corresponde a la deuda bruta del Gobierno Nacional Central, menos sus activos financieros, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.</p> <p>k) Límite de deuda: Nivel de la deuda neta por encima del cual se puede llegar a un escenario de insostenibilidad de las finanzas públicas.</p> <p>l) Margen prudencial: Corresponderá al monto en el que se estima que podría incrementarse la deuda neta en respuesta a choques macroeconómicos que deterioren el estado de las finanzas públicas. Otorga un margen de maniobra para que, en respuesta a estos choques, no se supere el límite de deuda.</p> <p>m) Ancla de deuda: Nivel prudencial de la deuda neta. Este resulta de la diferencia entre el límite de deuda y el margen prudencial.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La regla fiscal tendrá una cláusula de escape, que permitirá realizar un desvío temporal del cumplimiento de las metas fiscales fijadas en este artículo, en el caso de que ocurran eventos extraordinarios, o que comprometan la estabilidad macroeconómica del país. En caso de que ocurran estos eventos, el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS podrá activar esta cláusula de escape, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. El Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento, particularmente la duración máxima de la desviación de las metas fiscales, la magnitud de esta desviación y la senda de retorno al pleno cumplimiento de las metas fiscales, de acuerdo con las disposiciones de este artículo.</p>

**Parágrafo 3.** Si la deuda neta de la vigencia fiscal anterior supera el límite de deuda, el balance primario neto del Gobierno Nacional Central será equivalente a por lo menos 1,8% del PIB.

**Parágrafo 4.** El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS definirá para cada vigencia fiscal las transacciones de única vez que se descontarán en el cálculo del balance primario neto estructural del Gobierno Nacional Central, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

La definición de las transacciones de única vez se acogerá a los siguientes principios:

Serán de carácter excepcional.

- a) No serán consecuencia directa de disposiciones normativas o de decisiones del Gobierno nacional, excepto en el caso de la atención de desastres naturales.
- b) Los recursos derivados de la enajenación de activos serán transacciones de única vez.
- c) No incluirán, en general, los componentes volátiles de los ingresos y gastos fiscales.

**Parágrafo Transitorio Primero.** El balance primario neto estructural del Gobierno Nacional Central no podrá ser inferior a -4,7% del PIB en 2022, -1,4% del PIB en 2023, -0,2% del PIB en 2024 y 0,5% del PIB en 2025, independientemente del valor de la deuda neta que se observe.

**Parágrafo Transitorio Segundo.** En un término no mayor a tres (3) meses después de la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará lo referente al presente artículo, previo concepto no vinculante del Comité Consultivo para la Regla Fiscal.

**Parágrafo Transitorio Tercero.** Para la vigencia fiscal 2021, la regla fiscal continúa suspendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

**ARTÍCULO 61°.** A partir de 1 de enero de 2022 modifíquese el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 14. COMITÉ AUTÓNOMO DE LA REGLA FISCAL.** Créase el Comité Autónomo de la Regla Fiscal como un organismo de carácter técnico, permanente e independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tendrá por objeto realizar seguimiento a la regla fiscal y propender por la sostenibilidad de las finanzas públicas a través de la emisión de conceptos no vinculantes.

El Comité Autónomo de la Regla Fiscal estará integrado por siete (7) miembros, de los cuales cinco (5) de ellos corresponderán a miembros expertos, de reconocido

prestigio profesional o académico en materia de finanzas públicas, quienes no podrán ser servidores públicos, y dos (2) corresponderán a los presidentes de las comisiones de asuntos económicos del Congreso de la República, bajo un sistema de alternancia. La conformación del Comité deberá tener representación de la mujer. Los miembros expertos serán designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por un periodo institucional de cuatro (4) años contados a partir del momento de su designación, periodos que podrán ser prorrogables por una única vez en un periodo igual al inicial. El Comité elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien actuará como vocero y quien deberá corresponder a un miembro experto.

El Comité contará con un equipo técnico definido y seleccionado por los miembros del Comité, los cuales serán contratados a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien dispondrá de una apropiación en sus gastos de funcionamiento en su sección presupuestal para este propósito. El número de integrantes del equipo técnico, y su perfil, se determinará mediante reglamentación del Gobierno nacional de conformidad con las funciones del Comité y el uso eficiente de recursos públicos. Con cargo a la apropiación mencionada, también se podrán financiar los estudios especializados que se requieran para el ejercicio de su objeto y las funciones establecidas en la presente ley.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público asistirá a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto. El Comité podrá invitar de forma permanente, o por sesión, a las personas que considere pertinentes, con voz, pero sin voto.

En desarrollo de su objeto, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal tendrá las siguientes funciones:

- a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo y sobre el informe de cumplimiento de la regla fiscal que el Gobierno nacional debe presentar ante las comisiones económicas del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley.
- b) Pronunciarse sobre las proyecciones del Gobierno nacional en materia macroeconómica y fiscal, y sobre la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas del Gobierno General.
- c) Emitir concepto técnico sobre las metodologías empleadas para el cálculo de los indicadores fiscales asociados al balance fiscal y a la deuda del Gobierno Nacional Central.
- d) Efectuar análisis de consistencia entre las metas de la regla fiscal con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación y el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que tiene que ver con los recursos del Gobierno nacional.

e) Adicionalmente, emitir concepto técnico sobre el cálculo de los ciclos petrolero y económico, usados para la aplicación de la regla fiscal. En el caso del ciclo económico, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal proveerá los insumos técnicos que mediante reglamentación el Gobierno nacional considere necesarios para su cálculo.

f) Pronunciarse públicamente sobre la activación de la cláusula de escape, sin perjuicio del concepto previo que debe entregar sobre esta materia al Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS. Igualmente, deberá realizar seguimiento a la aplicación de la cláusula de escape, en los términos que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.

Los pronunciamientos formales del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán públicos y ampliamente difundidos.

**Parágrafo 1.** Los honorarios de los miembros del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta disposición no aplica para los presidentes de las comisiones de asuntos económicos del Congreso de la República, quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en el Comité.

**Parágrafo 2.** En ningún caso, los pronunciamientos del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán vinculantes. Estos pronunciamientos deberán ser públicos.

**Parágrafo 3.** El Comité Autónomo de la Regla Fiscal, en cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la información que considere pertinente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de reserva legal. En el caso en que se les solicite información a otras entidades, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de centralizar y gestionar estas solicitudes, con el fin de que sean atendidas. La información en la que reposen datos personales, cuando sea pertinente, será suministrada al Comité de forma anónima o en resúmenes numéricos y estará sujeta a los principios de tratamiento de datos personales en lo que corresponda.

Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suministre información al Comité Autónomo de la Regla Fiscal, le indicará los términos y condiciones en que se deberá dar manejo a la información, cuando haya lugar a ello.

**Parágrafo 4.** En los meses de abril y septiembre de cada año, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal radicará en las comisiones económicas del Congreso de la República un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa.

**Parágrafo Transitorio.** Por una única vez, dos (2) de los miembros del Comité serán designados por un periodo institucional de dos (2) años contados a partir de la fecha de su designación. Estos miembros podrán volver a ser elegidos y les

aplicará el periodo de cuatro (4) años al que hace referencia este artículo, sin que pueda ser prorrogado.

**TÍTULO VI  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 62°. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.** Efectúense las siguientes adiciones netas al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021 en la suma de DIEZ BILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$10.954.365.878.880), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN		
ADICIÓN NETA AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021		
CONCEPTO	TOTAL	
1- INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	10.954.365.878.880	
1- INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	(2.497.000.000.000)	
2- RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	9.944.200.000.000	
6- FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	3.507.165.878.880	
<b>TOTAL ADICIÓN NETA</b>	<b>10.954.365.878.880</b>	

**ARTÍCULO 63°. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES.** Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiedades del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021 en la suma de DIEZ BILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$10.954.365.878.880), según el siguiente detalle:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG	SUBP				
SECCIÓN: 0101 CONGRESO DE LA REPÚBLICA					
A.		ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO	9.000.000.000		9.000.000.000
C.		ADICIONES DE INVERSIÓN	9.200.000.000		9.200.000.000
0199		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR CONGRESO DE LA REPUBLICA	9.200.000.000		9.200.000.000
0199	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	9.200.000.000		9.200.000.000
<b>TOTAL ADICIONES SECCIÓN</b>			<b>18.200.000.000</b>		<b>18.200.000.000</b>
SECCIÓN: 0211 UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES					

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			300.000.000.000		300.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			300.000.000.000		300.000.000.000
SECCIÓN: 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			8.143.334.000.000		8.143.334.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			8.143.334.000.000		8.143.334.000.000
SECCIÓN: 1519 HOSPITAL MILITAR					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			7.566.000.000		7.566.000.000
1505		GENERACIÓN DE BIENESTAR PARA LA FUERZA PÚBLICA Y SUS FAMILIAS	7.566.000.000		7.566.000.000
1505	0100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	7.566.000.000		7.566.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			7.566.000.000		7.566.000.000
SECCIÓN: 1601 POLICIA NACIONAL					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			35.000.000.000		35.000.000.000
1501		CAPACIDADES DE LA POLICÍA NACIONAL EN SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	35.000.000.000		35.000.000.000
1501	0100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	35.000.000.000		35.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			35.000.000.000		35.000.000.000
SECCIÓN: 1701 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			40.000.000.000		40.000.000.000
1709		INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA Y COMERCIALIZACIÓN	40.000.000.000		40.000.000.000
1709	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	40.000.000.000		40.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			40.000.000.000		40.000.000.000
SECCIÓN: 1715 AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP					

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
2402 INFRAESTRUCTURA RED VIAL REGIONAL			250.000.000.000		250.000.000.000
2402 0600 INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE			250.000.000.000		250.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			250.000.000.000		250.000.000.000
SECCIÓN: 3204 FONDO NACIONAL AMBIENTAL					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			50.000.000.000		50.000.000.000
3201		FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS	50.000.000.000		50.000.000.000
3201	0900	INTERSUBSECTORIAL AMBIENTE	50.000.000.000		50.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			50.000.000.000		50.000.000.000
SECCIÓN: 3301 MINISTERIO DE CULTURA					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			30.000.000.000		30.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			30.000.000.000		30.000.000.000
SECCIÓN: 3601 MINISTERIO DEL TRABAJO					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			500.000.000.000		500.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			500.000.000.000		500.000.000.000
SECCIÓN: 3701 MINISTERIO DEL INTERIOR					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			70.000.000.000		70.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			70.000.000.000		70.000.000.000
SECCIÓN: 4001 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			20.000.000.000		20.000.000.000
4003		ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	20.000.000.000		20.000.000.000
4003	1400	INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	20.000.000.000		20.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			20.000.000.000		20.000.000.000

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			2.600.000.000		2.600.000.000
1707		SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA	2.600.000.000		2.600.000.000
1707	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	2.600.000.000		2.600.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			2.600.000.000		2.600.000.000
SECCIÓN: 1901 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			985.165.878.880		985.165.878.880
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			985.165.878.880		985.165.878.880
SECCIÓN: 2110 INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			100.000.000.000		100.000.000.000
2102		CONSOLIDACIÓN PRODUCTIVA DEL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA	100.000.000.000		100.000.000.000
2102	1900	INTERSUBSECTORIAL MINAS Y ENERGÍA	100.000.000.000		100.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			100.000.000.000		100.000.000.000
SECCIÓN: 2201 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			30.000.000.000		30.000.000.000
2201		CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA	30.000.000.000		30.000.000.000
2201	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	30.000.000.000		30.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			30.000.000.000		30.000.000.000
SECCIÓN: 2401 MINISTERIO DE TRANSPORTE					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			30.000.000.000		30.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			30.000.000.000		30.000.000.000
SECCIÓN: 2402 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			250.000.000.000		250.000.000.000

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 4002 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			200.000.000.000		200.000.000.000
4001		ACCESO A SOLUCIONES DE VIVIENDA	200.000.000.000		200.000.000.000
4001	1400	INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	200.000.000.000		200.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			200.000.000.000		200.000.000.000
SECCIÓN: 4101 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			130.000.000.000		130.000.000.000
4103		INCLUSIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	130.000.000.000		130.000.000.000
4103	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	130.000.000.000		130.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			130.000.000.000		130.000.000.000
SECCIÓN: 4301 MINISTERIO DEL DEPORTE					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			12.500.000.000		12.500.000.000
4302		FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE DEPORTISTAS	12.500.000.000		12.500.000.000
4302	1604	RECREACIÓN Y DEPORTE	12.500.000.000		12.500.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			12.500.000.000		12.500.000.000
TOTAL ADICIONES			10.954.365.878.880		10.954.365.878.880

**PARÁGRAFO.** Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectuar distribuciones en otras secciones presupuestales, para atender necesidades de gasto social que surjan de los programas propuestos en el presente proyecto de ley.

**ARTÍCULO 64º. FINANCIACIÓN DEL MONTO DE LOS GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL 2022.** En cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, se deberán incorporar, en la parte correspondiente, al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

**ARTÍCULO 65°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las siguientes disposiciones:

1. A partir de su promulgación deroga el parágrafo 4 del artículo 23-1, parágrafo 1 del artículo 115, literal f) del numeral 1 del artículo 235-2 y numeral 3 del parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, artículos 3 y 6 de la Ley 1473 de 2011, parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020 e inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 adicionado por artículo 2 del Decreto Legislativo 677 de 2020 y modificado por el artículo 3 de la Ley 2060 de 2020.

2. Transcurridos 5 años desde la entrada en vigencia del artículo 7 de la presente ley, y de la derogatoria del parágrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario, se faculta al Gobierno nacional para evaluar los resultados y determinar la continuidad de estas medidas bajo criterios de competitividad tributaria y económica, de generación de empleo y preservar la estabilidad de las finanzas públicas.

3. A partir de 1 de enero de 2022 deroga el artículo 11 de la Ley 1473 de 2011.

4. Los beneficios previstos en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.

5. Los beneficios previstos en el artículo 1 del Decreto Legislativo 808 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
 Conciliadores:  
  
 PÉREZ PINEDA ÓSCAR DARIO  
  
 CARRILLO-MENDOZA WILMER RAMIRO  
  
 RODRÍGUEZ AVENDAÑO JOHN JAIRO

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
 Conciliadores:  
  
 GÓMEZ JIMÉNEZ JUAN DIEGO  
  
 BARGUIL ASSIS DAVID  
  
 ARAÚJO RUMIÉ FERNANDO NICOLAS

**El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach, manifiesta:**

Discúlpeme, Presidente, pero aquí hay algo de tipo humanitario. Al Senador Juan Felipe Lemos se le murió su tío y amigo que siempre recordaremos Antonio Lemos ha fallecido, y entonces, el grupo de amigos de él y sus colegas le extienden un saludo de solidaridad y condolencia por este luctuoso hecho que nadie quería llegar a tener. Gracias Presidente.

**El Presidente de la Corporación honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, manifiesta lo siguiente:**

Muy bien, sobre las intervenciones de los Senadores, el Senador Alexander López. Quiero dejar la constancia que fue llamado de primero en las intervenciones y no estaba disponible en la plataforma, acá está en el último lugar, pero entiendo que ante su retiro ha desistido de la intervención. Y sobre la referencia que, hacia la Senadora Daira Galvis de las plataformas, vamos a tener un proceso de modernización con una plataforma propia, pero lamentablemente, mucha gente se ha quejado del servicio de datos y de telefonía en las últimas semanas. Señor Secretario, siguiente punto del Orden del Día.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Eliécer Guevara.

Palabras del honorable Senador Jorge Eliécer Guevara.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara:**

Gracias Presidente. Yo quiero decirle al país que con gran alegría he recibido mis segundas dosis de la vacuna. Invito a los colombianos y colombianas a que hagan lo mismo, por supuesto, dejen el miedo, la vacuna es muy buena y ayuda a salvar. He resistido dos Covid, dos Covid, con la voluntad de Dios y voy a resistir el matoneo a que he sido sometido en las redes de manera injusta, porque siempre he estado del lado de los más desfavorecidos de este país, desde mi niñez, desde la normal de Florencia he sido alternativo y seguiré siendo alternativo, pero lo que no he sido es un radical de siete suelas, que en vez de avanzar retrocede.

La única organización que hoy existe en este país sería, responsable, es Fecode, porque allí hemos negociado, hemos tenido una política de concertación. Entonces aquí nos quieren pedir que, hagamos la Reforma que Petrista en el Gobierno de Duque, ¡imagínese!, y como eso no ocurre, entonces nos retiramos del recinto. Yo no me retiré del recinto, porque me parece que 15 billones de pesos en esta coyuntura para los más necesitados sin afectar a los más necesitados o a las clases medias, porque aquí no se afecta a la clase media, aquí no se afecta a los trabajadores. Ese cuento de lo que el Estado va a hacer, unas reducciones internas, no afecta a los trabajadores. Se retiró. Logramos retirar

de la Reforma, primero, el tema de la congelación salarial, no va la congelación salarial, no va la restructuración del Estado que implica que muchos trabajadores se van.

Aquí, hay algo importante, los ricos, ahí les pusimos un pellizco, más duro le darán en otro Gobierno, pero la verdad, pasar del 31 al 35% la renta y del 31 al 38% a la banca es muy, muy importante. Aquí no se van a gravar a las personas naturales, se sacaron. Los maestros andaban asustados porque los que se ganan 3 millones de pesos los iban a gravar, no los van a gravar, que no les echen cuento. El subsidio a la nómina baja... (Se corta el audio)

Yo pido que me dé tiempo, porque es que la verdad el matoneo me tiene mamado, pues, y yo ya voy a contestarles.

El subsidio de la nómina, que aquí lo peleamos para las miniempresas, baja a empresa de dos trabajadores, hay una dificultad con la de un trabajador, por supuesto, que no la voy a sustentar. Aquí hay más ingreso solidario a mujeres cabezas de familia, si las contratan, tienen un 15% de pago de la nómina al empleador. Se aumenta el número de subsidio al adulto mayor, es muy poquito de verdad, no es la renta básica que yo quiero, de salario mínimo, pero vamos a subir a un 1.400 mil adultos menores, eso es muy importante, 1.700 mil. Más de 500 mil empresas se van a ver beneficiadas con la reducción y simplificación de la carga tributaria con el régimen de tributación simple, que van del 1.8 de tributación al 14.5 máximo. Ahí, ahí se está favoreciendo a lo que hemos pedido, si, a mí me parece importante.

El Ingreso Solidario que es muy chico, por supuesto, pero se extiende un 1.4 familias. La matrícula cero, ahí hay un lio, ahí están alegando y tienen razón, que donde no hay una participación de la entidad territorial no cumple, pero más del 60%, el 100% de los más necesitados van a quedar cubiertos en esta posibilidad. Entonces, yo digo hay unos avances, hay unas cosas importantes, que como yo no soy de la política de todos o nada, que acabo el movimiento sindical, entonces, yo las apoyo. Y voy a defenderla por el país y voy a decirle que esta Reforma Tributaria, no afecta ni a los empleados, ni a la clase media, ni a las personas naturales. Entonces, digan lo que quieren en las redes, digan lo que quieran. Ni el IVA se le impuso a la canasta familiar. Aquí recogimos los criterios que pedíamos en el Paro Nacional, que lo paguen los que más tienen y eso es lo que ha ocurrido. Y, a mí sí me parece que, 15 millones de pesos no están detrás de la puerta. Y un punto importante, se va a combatir la evasión y yo le pido al Gobierno que le dé duro a ese tema de la evasión para recaudar más.

Quiero decirles a los colombianos, que sigo siendo Presidente en la lucha alternativa, que vamos con la Coalición de la Esperanza, vamos a seguir en esta batalla política y que no me da miedo. Diré como dijo Piedad Córdoba, parodiándola, cuando repartieron el miedo yo no estaba. No me importa, la campaña terrible, esa campaña casi que, a joderlo a

uno, criminalizado prácticamente por mi voto. Pero creo que he tomado una decisión seria y sensata con el país, porque me parece que esta es una Reforma Tributaria que no es ideal, por supuesto, me gusta la Reforma Tributaria de Iván Marulanda que yo vote, pero les cuento que, para lo que había esto mejora la condición de la gente. Bueno, en otros gobiernos resolveremos el problema. Muchas gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Palabras del honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:**

Hace un rato oí algunas intervenciones muy irritadas de los amigos del Gobierno del Duquismo, porque algunos nos hemos opuesto a este Proyecto y porque nos retiramos. Pero pues, además, realmente irritados, ¿no? Como si fuera una especie de crimen de estar en desacuerdo con quienes detentan el poder en Colombia. Entonces, el punto es este, es que si nos hemos opuesto es porque tenemos desacuerdos grandes o sino no sería de otra manera, porque esa Reforma Tributaria, si bien no logra imponer lo que intentaron, pues, Duque y Carrasquilla y eso es una derrota para el Duquismo, dada por la lucha democrática de los colombianos, lo cierto es que esta Reforma no toca una serie de elementos que habían sido fundamentales de tocar. Menciono dos no más. Una serie de exenciones que no deberían existir en el Sistema Tributario Colombiano, porque no son para promover el progreso sino ciertas conveniencias particulares y un sistema profundamente corrupto sobre lo cual no se avanza en nada.

Pero, además, pero quiero detenerme en este punto. Es que le suben el impuesto de renta a las pequeñas y medianas empresas, a las Pymes, del 30 al 35%, eso es un atropello, esa es una decisión inconstitucional, que viola el artículo 336 de la Constitución, que dice que los impuestos deben ser progresivos, deben ser progresivos. Les voy a leer un listado de países donde los impuestos son progresivos y las tasas de las pequeñas y medias empresas son inferiores a las de las grandes, una cosa democrática, que promueve el desarrollo de los países, Australia, Brasil, Corea, Canadá, China, Francia, Sur África, Indonesia. Pero a mí lo que más, digamos me preocupa bastante de este punto de vista, es que, ni siquiera, los debaten, el Ministro de Hacienda no discute sobre esto, no argumenta, los jefes de las bancadas gobiernistas tampoco dicen nada, o sea, es un Congreso donde no hay debate político, donde lo que se impone es el pupitrazo.

Yo reto al Ministro de Hacienda que nos explique, ¿por qué le pone la misma tasa de impuestos a la súper transnacionales y los súper monopolios que operan en Colombia y a la empresa de un pequeño o mediano empresario de cualquier tipo agrícola, industrial, comercial o lo que sea? ¿Es que no hay

debate! Está es la parte más grave del trámite de esta Reforma Tributaria, es el pupitrazo. Yo mando aquí, yo tengo la fuerza y hago lo que se me dé la gana. No, no debe hacer así, colegas del Senado, esto es para debatirlo. Y, repito, los reto a que me digan, por qué en Colombia la Constitución nos ordena que las tasas tributarias son progresivas y en este Congreso esto se aprueba sistemáticamente en contra. Esta es la cuarta Reforma Tributaria en que hablo de este tema, presento artículo, pero no se debate. Den las razones. No utilicen la fuerza simplemente para imponer sus puntos de vista. La democracia tiene con ver con debatir. No se puede seguir golpeando el aparato productivo nacional, la creación de riquezas, la creación de empleo, con medidas arbitrarias, porque son abusivas y arbitrarias cuando no se argumentan, no se dan razones. Este es un punto que es bien importante en esta discusión. Aquí el problema no es que, como yo tengo la jeringa yo pongo la inyección que se me dé la gana, bueno lo pueden hacer, pero no es democrático, y eso en parte explica porque nos retiramos como nos retiramos, porque nos imponen las cosas a la brava.

Yo les insisto. Ministro de Hacienda, párese y explíqueme al país, por qué le aumento el impuesto de renta a las pequeñas y medianas empresas. No estoy diciendo, en relación con las grandes, esas pueden pagar mayores impuestos, pero a las pequeñas y a las medianas las golpean y eso golpea el empleo, golpea el progreso del país. No sigan gobernando con los criterios neoliberales de la OCED, que esos son criterios de las transnacionales pensando solo en ellos y no pensando en los países, y, por eso, Colombia está en la ruina y en la pobreza y en la miseria en la que está. Cosa que no se va corregir con esto. No le hagan demagogia a la gente, diciendo que, porque se aprueban unos pesos para darles a unos cuantos pobres de Colombia, los van a sacar de la pobreza y de la miseria, no es así. O se cambia el modelo económico, que no nos permite crear riqueza en este país, desarrollar el agro, desarrollar la industria, o aquí no se van a resolver los problemas nacionales. Y esto, nosotros, repito, tenemos el derecho a decirlo y a plantearlo.

Reclamo, lo más grave de esta Reforma Tributaria es que no se debate. Nos aplican lo que se les da la gana de aplicar porque tienen las mayorías. Por ejemplo, había un artículo que promovía que se redujera la evasión tributaria en el caso de las valorizaciones de los bienes, lo propuso el propio Ministro... (Se corta el audio)

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego.

Palabras del honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:**

Gracias señor Presidente. Veo que hay un cronometro diferente para quienes definen la Reforma y para quienes no estamos de acuerdo. Voy

a tratar, ya hablé en su momento como vocero, voy a tratar de referirme a unos asuntos que han aparecido aquí últimamente. Uno, todos sabemos que al Alcaldesa de Bogotá apoya esta Reforma, lo dijo públicamente, un grupo Parlamentario de su partido, pues, lo ha hecho aquí, están en su derecho, pero no deben, digamos, desinformar a la opinión pública colombiana, porque cuando usted le aumenta el impuesto de renta la pequeña y mediana empresa, está afectando a la clase media no a los ricos, está afectando la economía popular. Entonces, decir que es que aquí, entonces se aumentó la progresividad por ese hecho, eso es una mentira. Están afectan la economía popular de Colombia.

Y aquí, quisiera profundizar en un segundo sentido. He escuchado toda la argumentación a favor de esta Reforma, que se trata de legitimar a partir de la superación de la pobreza. Los mismos que aumentaron la pobreza en Colombia son los que están hablando de superarla. Bueno pudiera hacer una buena autocrítica a su propio Gobierno. Los indicadores de pobreza tanto multidimensional como monetaria son terribles, tanto para la ciudad de Bogotá, la más, como para el conjunto del país, en la multidimensional, la pobreza rural fundamentalmente. Entonces, más o menos lo que nos intentan decir aquí, es que, si el Estado allega unos recursos para gastarlos, no para disminuir la deuda, que era el objetivo de la Reforma Tributaria, sino para gastarlos en los pobres, entonces va disminuir la pobreza. Impecable el argumento, digamos, claro que hay que gastar en los pobres, pero ¿cómo? Y aquí es donde quisiera expresar mi argumento.

El estilo Uribista de gastos en los pobres es, Familia en Acción, que hoy tiene diversos nombres, básicamente es una limosna a los pobres. No acaba la pobreza la reproduce. Por eso tenemos tan altos indicadores de pobreza hoy en Colombia, después de dos décadas de gobiernos Uribistas. Intentan vendernos la tesis de que, la política social para superar la pobreza es dar limosnas. ¡No! Digan la verdad, esas limosnas es para comprar votos. A los amigos de Claudia en el Congreso les digo, la primera víctima, porque esa compra de votos es eficaz, no es ineficaz, lo logran, la primera víctima amigos de Claudia, es su propio candidato, al que piensan desplazar por todos los medios para pasar a segunda vuelta, porque hoy el Uribismo no pasa a segunda vuelta, esa es un poco la paradoja de este tipo de tibieza mental, que ha incurrido un sector de la política colombiana, pero es así.

Intentan comprar votos, no superar la pobreza. Si quisieran superar la pobreza, entonces, deberían no dar limosna, que es lo que nosotros haríamos. Empoderar la economía popular, la producción. La familia campesina produciendo alimentos con créditos baratos o con ayuda el Estado. La pequeña empresa, la microempresa, la del rebusque en las grandes ciudades, asociada con créditos baratos, no del gota a gota, para pudieran potenciar la producción de bluyines, de camisas, de cosas,

de bienes de servicios, pero eso no se le ocurre al Gobierno Uribista, porque sabe que eso no le sirve. Ese empoderamiento de la economía popular si sirve para superar la pobreza, lo comprobamos en el Gobierno de Bogotá Humana. La tasa más baja de pobreza multidimensional de la historia estadística de la ciudad y la más alta tasa ocupacional en la historia estadística de la ciudad. ¿Ustedes que pueden mostrar hoy? Hambre. Pero, entonces, al hambre quieren socorrerla con la limosna a cambio del voto. La misma política de siempre... (Se corta el audio)

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno.

Palabras del honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno:**

Gracias, gracias Presidente. Para hacer una aclaración, porque cuando el Senador Ritter exigió con toda razón, que a estas Reformas se les diera el debido debate, el debate con tiempo, permitiendo que los gremios, que todos los implicados pudieran participar, pues, el Centro Democrático salió a decir que, la premura era porque se iba a probar el Presupuesto Nacional, el Proyecto del Presupuesto, y que, por ende, teníamos que tener la certeza de cuánto dinero se iba a recaudar en la Reforma Tributaria. No, era simplemente para decirle que, el Proyecto de Presupuesto también entra en vigencia el primero de enero, o sea, que ¿cuál era el afán? Dice él que, como la Reforma Tributaria entra en vigencia el 1° de enero, pues, Proyecto del Presupuesto, también, teníamos dos o tres meses más para debatir. Está bien que no sean dos o tres meses, para no hacer paquidémico el proceso, pero si hubiera podido ser un mes, tranquilos. Esa grosería de pasarnos una noche todo el proyecto para que lo votemos a la 9 de la mañana del día siguiente, eso no puede seguir sucediendo.

Y, lo último señor Presidente, ¿por qué cuando alguien está defendiendo al Gobierno le da más tiempo, pero cuando alguien está diciendo cosas justas, como lo estaba diciendo el Senador Robledo o el Senador Petro, ahí sí los corta y no les da más tiempo? Simplemente eso señor Presidente, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez.

Palabras del honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez:**

Muchas gracias Presidente, cordial saludo para todos los Honorables Senadores. Los últimos 50 años Colombia ha tenido 28 grandes Reformas al Sistema Tributario y aún nos encontramos distantes

de alcanzar un sistema equitativo, progresivo y equilibrado que atiendan las realidades sociales y económicas del país. Esta Reforma que analizamos no responde al foco del problema, pero, sin embargo, va en la línea necesaria para conseguir los recursos que son urgentes para responder a las necesidades sociales y económicas de nuestro país y de la población más vulnerable, producto de la pandemia y de los que infiltraron los paros, porque generaron pobreza.

En pasadas Sesiones de la Comisión Séptima que presido, analizábamos el presupuesto previsto para el gasto social y quedamos profundamente preocupados por la necesidad de priorizar un aumento de 3.9 billones de pesos, que corresponde al 59% del déficit actual para el programa social 2022, y más aún, cuando se prevé una mayor restricción para la próxima vigencia fiscal 2023. Por ello, 15.2 billones de pesos que se pretenden alcanzar con esta Reforma, estabilizarán la finanza del país y permitirán continuar con el gasto social del Estado reflejado en cada política y programa de bienestar social. Sin duda un gran paso para garantizar la continuidad en la transformación social y la limitación de brechas de desigualdad en el país.

Resaltamos de esta Reforma, que después del anterior intento fallido, sean más consciente de las dificultades que enfrenta la clase media trabajadora del país y las cargas de manera solidaria sean asumidas por el sector productivo. Así mismo, dos grandes pilares que necesitaba reforzar el país. La austeridad en el gasto público y la lucha contra la evasión fiscal. La elusión a los cuales le añadimos ese gran cáncer de la corrupción, que desborda los temas nacionales y se llega y se engancha en los temas regionales, municipales y departamentales, donde necesitamos más control y más vigilancia, porque esta corrupción desvía los recursos a las arcas de unos pocos, la cual es una deuda pendiente con nuestro país. También, destacamos entre los grandes aciertos. La inclusión del artículo 44, que luego quedo como artículo 45, reducción transitoria de sanciones y tasa de intereses por parte de la DIAN y las entidades territoriales, una de las solicitudes que realizamos al Ministerio de Hacienda mediante oficio radicado el 15 julio del 2021, y que también, acompañamos en proposición ante las Comisiones Económicas. Estas... (Se corta el audio)

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mario Alberto Castaño Pérez.

Palabras del honorable Senador Mario Alberto Castaño Pérez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mario Alberto Castaño Pérez:**

Gracias Presidente. Yo quiero decir que, al país hablarle claro, nosotros no podemos estar hablando de que es una Reforma rápida, y menos compañeros que pertenecen a las Comisiones Económicas y se quejan de que un día para otro estamos votando esta Reforma. Eso no es cierto. Llevamos tres meses en

procesos de concertación, en proceso con la sociedad civil, con los gobernadores, en foros regionales, y ha sido un trabajo muy arduo, inclusive la concertación política, insertando propuesta de todos los sectores. En las Comisiones Económicas las votaciones fueron 80-2, y nosotros no podemos estar diciendo hoy que fue rápida, que fue a pupitrazo. Segundo, eso no tiene aplicación a partir del primero de enero, eso no es cierto. Esta Reforma tiene una reasignación de recursos por 10 billones y medio para los programas sociales, en especial el PAEF y el Ingreso Solidario, por lo tanto, no es cierto que aplique solo a partir del 1 de enero, aplicará, a partir de su publicación.

Invito a los compañeros Congresistas que no desinformen al país. Yo pienso, o falta lectura o falta información. Porque es que no es cierto que estemos afectando las pequeñas y medianas empresas, por el contrario. El régimen simple se está ampliando de ingresos hasta 2500 millones de pesos hasta 3500, para que la gente tribute sobre el 15%, del 15 al 35. Una pequeña empresa en Colombia, si es que facture un millón de dólares, imagínense ustedes a quienes estamos nosotros beneficiando, quién está en ese rango de tributo, es un 20% de la diferencia entre el 35 y el 15. Lo que perfectamente les permite asumir los costos financieros con cargos prácticamente a los tributos, a la renta.

Nosotros, extrañamos y estamos desafortunadamente al final, entiende uno las posiciones políticas, pero hubo proposiciones de sectores alternativos, como la del doctor Alexander López, el cual yo hoy decía que, el Sistema Financiero debía cargar gran parte de la Reforma, efectivamente, con la sobretasa bancaria eso se hizo. Es triste, que esos artículos que tenían concertaciones, los compañeros se hayan retirado y no se hayan querido votar. Pienso que era un excelente mensaje de unidad para el país.

Por último, Presidente, yo pienso que el doctor Archila poco le ayuda a la Democracia, segmenta la democracia y la Paz a 170 municipios. Yo creo que no es cierto lo que dicen los compañeros que, los recursos que estábamos hablando de las zonas Zomac, obras por impuestos, es obvio que puedan aplicar a los 1103 municipios del país, no solo a los 170. Hoy, si las clases vulnerables no solo está en la zona de conflicto, ahí zonas de enormes conflictos que no están OCA Paz, les doy un ejemplo. El departamento de Caldas sufrió la violencia en todos sus municipios, el departamento de Risaralda, y, entonces, no están en los OCA Paz, entonces, es imposible que la gente más vulnerable del resto de Colombia no tenga inversión a cargo del Estado. Por lo tanto, le digo señor Presidente, al doctor Archila deberíamos pedirle un informe sí de cómo ha sido aplicado... (Se corta el audio)

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Laureano Augusto Acuña Díaz.

Palabras del honorable Senador Laureano Augusto Acuña Díaz.

### **Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Laureano Augusto Acuña Díaz:**

Gracias Presidente. Presidente en el mismo sentido de Mario y que la gran mayoría de los compañeros. A mí me parece injusto Presidente, que, todo el trabajo que se hizo al interior de las Comisiones Conjuntas, hoy sea catalogado como una irresponsabilidad por parte del concejo en aprobar un proyecto de ley, que se estudió bastante y que sea dicho hoy que es aprobado a las carreras. Pero ante todo Presidente le quiero decirle algo. Este proyecto de ley, este que estamos hoy aprobando, esta conciliación que estamos aprobando hoy, se dio origen debido al estallido social que se dio meses atrás, es que este estallido social no fue de ante de ayer, fue una problemática que se dio con un pronunciamiento del Ministro de Hacienda, que provoco que las masas populares de Colombia salieran a protestar. Y debido a eso, el Gobierno, en cabeza del nuevo Ministro de Hacienda, se tomó el trabajo de ir a las regiones, se tomó el trabajo de sentarse con todos los sectores para escucharlos y poder organizar una gran Reforma que permitiera conseguir unos recursos, ante todo, sin perjudicar a los sectores menos pudientes del país.

Y venir hoy a decirle al pueblo colombiano, que nosotros, entonces, estamos actuando de manera precipitada, de manera irresponsable, que seamos actuando de espalda al pueblo colombiano, es injusto. También, es injusto decirles, entonces, al pueblo colombiano que hoy, la idea y el objetivo del Gobierno no es ayudar a la gente. Yo escuchaba señor Presidente, y esto quiero ser claro, escuche durante mucho tiempo reclamar el mínimo vital para los ciudadanos colombianos, es que el tema, es decir el discurso y el tema es vivir como vive la gente, el que no sabe cómo vive la gente no tiene ni idea de cuánto añora y cuánto necesita la gente el respaldo del Estado colombiano. Uno que, si sabe, uno que, si va allá a los corregimientos, uno que, si está con la gente realmente más necesitada, ve las colas inmensas de la gente en los puntos de pago cuando el Gobierno colombiano gira esos recursos. Y hoy estamos hablando de limosna para los pobres, pero esa limosna para los pobres son las que los ayudan a ellos a solventar sus necesidades.

Y obviamente, a nosotros nos llama la atención que este es un gran Proyecto, que va promocionar el empleo joven, que va a promocionar el empleo para mujer, pero que, también, le va permitir ampliar al Gobierno esa oferta de personas que se van ayudar con los diferentes programas sociales. El tema aquí, vamos a decirnos la verdad, es un tema político. Aquí el tema es quién hace las cosas. Y no queremos aceptar que como hoy la está haciendo este Gobierno, entonces, nos oponemos con cualquier discurso con la posibilidad de la hermenéutica, con el único propósito de cambiarle el pensamiento a la gente. ¡No! La gente tiene que tener claro que este es un Gobierno que está actuando con tranquilidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

Palabras de la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:**

Gracias Presidente. Muy buenos días. Como dicen en mi tierra, están respirando por la herida, y ¿cuál es la herida? De que efectivamente, este Proyecto de Ley va reducir la pobreza de 42.5 que tenemos hoy a 34%, pobreza que se veía y que se tenía antes de la pandemia. Este Proyecto va regir la inequidad, este Proyecto va ayudar con el régimen simple, como lo decía el Senador Castaño, a que cerca de 400 mil micro, pequeñas y medianas empresas, que no facturen más de 3.600 millones de pesos al año, pueden tributar como máximo 14.5% de impuesto de renta, que les incluye: IVA, imposable consumo, ICA y les incluye, además, seguridad social, y va a haber ver unos sectores, dentro de ese grupo del simple, que van a tributar, ¡óigase bien!, menos del 10%. O sea, real revolución para las micro y pequeñas empresas.

Están respirando por la herida, porque lo que les interesa es mantener la pobreza para poder mantener un discurso y poder sostenerse en la calle y en el poder. ¡No! Aquí lo que nosotros estamos trabajando es para que los colombianos pobres y vulnerables, con Familias en Acción, con Ingreso Solidario, con el programa PAEF, con la gratuidad en la matrícula, con el apoyo a las empresas que sufrieron por el paro y los bloqueos. ¡Óigase bien! Dijeron aquí que no había nada para el Icetex. ¡Ojo! Se eliminó en este proyecto de ley, la posibilidad de que se pagaran intereses sobre intereses y que se les diera un alivio a los jóvenes deudores del Icetex. Por eso, Presidente y colegas, están respirando por la herida, porque quieren justificar que se salieron de apoyar de un Proyecto que efectivamente ayuda a los pobres, a los más vulnerables, a las empresas que han padecido y aquellos que han vivido el desempleo.

Esto, no es con discurso, esto con realidad. Y este Congreso, en su mayoría, hoy demostró que si es posible con 15.2 billones de pesos que van pagar las grandes empresas y aquellas que tuvieron utilidades, van a contribuir a mejorar las condiciones de vida. Y no nos podemos dejar distraer con el cuento de que, esto es para comprar votos. El ladrón juzga por su condición. Esto es para que llegue a los más vulnerables. A esos cuatro millones de hogares con su Ingreso Solidario, a esos 695 mil jóvenes para que tengan gratuidad en su matrícula, a esos cuatro millones de trabajadores para que tengan su empleo preservado con el PAEF, a esas mujeres personas en situación de discapacidad... (Se corta el audio)

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié.

Palabras del honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié:**

Muchas gracias Presidente. Yo quisiera comenzar, como Coordinador Ponente y como Conciliador de este proyecto de ley, en agradecerle a usted por la muy buena conducción de este debate, que, además, ha sido absolutamente garantista. Antes de ayer, perdón, el martes fueron más de 11 horas de Sesión, en la que no se le negó el uso de la palabra a ningún Parlamentario que la pidió para aportar sus diferencias o sus coincidencias con este proyecto de ley.

Este es un proyecto de ley que, en nada se puede decir que no estuvo un trámite en amplio y generoso con la opinión pública. Este es un proyecto de ley que, entre otras cosas, se discutió en los medios de comunicación, que tuvo 10 foros, 4 en el Congreso de la República, 6 en las regiones, que permitió la discusión de todos los coordinadores y ponentes, coordinadores y ponentes que somos más de 60. Que, además, tuvo la participación de los partidos de Oposición. Que recibió más de 400 proposiciones que fueron evacuadas una a una. Y yo si quiero, dejar eso como constancia, aquí al cierre de la aprobación de este proyecto de ley.

Y, en segunda medida, debo decir Presidente, que este es una Ley focalizada en lo colombiano de menos ingresos. El 10% en los colombianos más pobres van aumentar su ingreso en más de 40% y eso no es, menor. Quienes no votaron o quienes se opusieron a este proyecto de ley, se opusieron a crear la matrícula cero para el estrato 1, 2 y 3, de manera permanente como política de Estado, se opusieron a crear una renta básica de emergencia, que se llama Ingreso Solidario, que va llegar a más de 4 millones de personas y que va a beneficiar a más de 14 millones de colombianos, y que en algunos casos, va llegar a la cifra de \$480.000 por hogar, y que eso no se puede despreciar y que no se puede burlar de eso como si fuera una limosna. Hacen daño quienes pretenden hacer demagogia con esos recursos.

Quienes pretenden hacer demagogia son los que proponen cifras incalculables, que requerirían 2 presupuestos adicionales, que requerirán 4 Reformas Tributarias. Que eso sí, requerirían ponerle más impuestos a los colombianos, no solamente a la inversión y a la generación de empleo. Los que quieren, además, imponer impuesto que se convierten en confiscatorios, y que, a toda luz, son una forma de expropiación de la propiedad en Colombia. Eso son los que hacen demagogia con este tipo de propuestas que, además, se opusieron a este Proyecto y a las iniciativas que aquí están contenidas.

Quiero decir, además, que de ninguna forma hay aquí una afectación a los recursos de los 170 municipios que están en los territorios afectados por la violencia y por el narcotráfico y la minería criminal. Por el contrario, a esos sectores que se benefician, de lo que se llama OCA Paz, que son recursos de regalías focalizados en eso 170

municipios, se les va ampliar esos recursos en un 10% que estaban congelados del OCA Paz. Sobre la micro y la pequeña empresa, óiganme estas cifras colombianas y queridos colegas, el 97% de la micro y la pequeña empresa en Colombia, el 97%, equivale a 400 mil empresas, de manera voluntaria, se pueden acoger a una tarifa diferencial, que se llama impuesto simple, y que, dependiendo al sector y al tamaño de la empresa, va del 1.1% de tarifa al 12%, muy inferior, en algunos casos, 40% menos a lo que tenían que pagar hoy. Pero, además, incluye el pago de la seguridad social de sus trabajadores y, además, es la medida más importante de formalización.

Aquí, algunos que aplican a las falsas verdades o las verdades a medias, presentan números, estadísticas antiguas, antes de que se presentaran este tipo de Reformas, para decir que este no ha sido un mecanismo de simplificación tributaria exitoso. Hoy hay 36 mil empresas que se están beneficiando de este sistema de tributación simple y hoy con esta nueva introducción, con la ampliación del impuesto simple como tarifa diferencial para la micro y la pequeña empresa, 400 mil empresas, lo quiero repetir, 400 mil empresas, micro y pequeña. El 97% de la micro y la pequeña empresa, se puede beneficiar una tarifa que, en algunos casos, es hasta 40% inferior de los impuestos que tendrían que pagar hoy.

Con eso Presidente yo lo quiero decir, que este ha sido un trabajo riguroso, pensando precisamente en esos hogares colombianos que más requieren la ayuda del Estado, y que ha sido, además, con la iniciativa de la mediana y la gran empresa, que ha dicho, nosotros ponemos 11 billones de pesos para darle la mano a los colombianos afectados por la pobreza. Porque no fue en este Gobierno, que se estancó la reducción de la pobreza. En este Gobierno se venía avanzando en esa labor de reducir pobreza y pobreza extrema, pero nos llegó una pandemia, con una crisis económica sin precedentes y, por eso, el año pasado la cifra equivalente al 100% de las utilidades de Ecopetrol, 14 billones de pesos, fueron girados de manera directa, a través de diferentes transferencias a eso colombianos más vulnerables. Por eso, durante la pandemia se pudieron rescatar 4 millones de empleos porque la micro, la pequeña, la mediana y la gran empresa, pudieron recibir un subsidio de nómina, que equivalía al 40% del salario de esos trabajadores.

Y este nuevo proyecto de ley, lo que hace es que, además, incentiva, la creación de nuevos empleos. Nuevos empleos que no se han podido crear en gran medida, no solo por la pandemia, sino por bloqueos y paros, que afectaron a muchísimas regiones de Colombia. Y, que hoy requieren que, todos los colombianos hagamos un esfuerzo para que las empresas puedan contratar nuevos trabajadores y de esa forma generarse 700 mil nuevos puestos de trabajo, con un incentivo del 10% a esos nuevos empleos, 15, cuando se refiera a mujeres, y, 25%, cuando se refiera a menores de 28 años sean hombres o mujeres.

Presidente, usted ha dado garantías. Quienes se han ausentado de la votación lo han hecho como estrategia politiquera y demagógica, para evitar votar a un Proyecto de Ley que lo que hace es, mejorar la calidad de vida y el ingreso de los colombianos más vulnerables, con el aporte de la lucha contra la evasión, con el aporte del ajuste del cinturón del sector público, pero con el aporte más importante y solidario, de 11 millones de pesos de las empresas medianas y grandes en Colombia. Muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Felipe Lemos Uribe.

Palabras del honorable Senador Juan Felipe Lemos Uribe.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Felipe Lemos Uribe:**

Muchas gracias señor Presidente. Saludo afectuoso a todos mis compañeros Senadores. A quienes hoy de manera responsable han tomado la decisión de apoyar este importante Proyecto de Ley que va a beneficiar a más de 29 millones de colombianos, y, también, saludo afectuoso para aquellos, que se oponen como ha sido su costumbre a lo largo estos años en el Senado de la República. Quienes conocen de hacienda pública, quienes saben de tributos, tienen absoluta claridad, más allá de sus convicciones personales, ideológicas, que hacer una Reforma Estructural en Colombia, implicaría aplicar el principio de equidad horizontal. Aquel que el maestro Estaban Jaramillo denominó como, el principio de la ciencia financiera, en virtud del cual, todo ciudadano colombiano, todo, los que menos tienen y los que más tienen, tienen la obligación, según ese principio, de aportar al gasto público de la Nación desde sus respectivas capacidades. Pero claro, saben que nuestra sociedad hoy no tiene la madurez suficiente para adelantar una Reforma de esa naturaleza. Que implicaría tocar el bolsillo, en su justa y debida proporción, de todos los ciudadanos.

Y claro que hoy les molesta, porque defienden en apariencia las causas sociales, a través de la demagogia, el populismo y la dialéctica que los caracteriza, que este Gobierno, que desde luego ha cometido equivocaciones, porque en el ejercicio del poder se está en permanente proceso de enseñanza y aprendizaje, y que escuchando el clamor popular, escuchando a los jóvenes, escuchando a las mujeres desempleadas, escuchando a los adultos mayores, escuchando a los pequeños, mediados empresarios, también, escuchando a los grandes empresarios de la Nación, que hoy están siendo solidarios con el país, tomo la decisión de presentar este nuevo Proyecto de Reforma Tributaria. Cuya carga, he reiterado, va estar en cabeza de quienes más tienen. Y eso va a posibilitar, sin afectar a pensionados, sin afectar a trabajadores, sin afectar a las clases vulnerables, recoger para el fisco de la Nación, 15 billones de pesos, que van a permitir cumplir, unas obligaciones y unas demandas sociales insatisfechas, atrasadas.

No para comprar votos, sino como un acto de fe y de responsabilidad, para que este Gobierno al finalizar su mandato, pueda ser esos reconocimientos sociales que los jóvenes salieron a solicitar con justeza en las marchas pasadas.

Yo quiero desde aquí, decirles a quienes se oponen a la Reforma, este cuerpo congresional mayoritario, no solamente predicando sino haciendo, lo que a ustedes les molesta hacer. Vamos a seguir trabajando por esas causas sociales insatisfechas y los vamos a derrotar a punta de acciones, para que esa demagogia no vaya a llegar al poder, a cambiar de un todo las realidades del país. No de manera positiva sino en la manera como sucedió en Bogotá y como ha sucedido en otros países latinoamericanos. Muchas gracias Presidente.

Siendo las 10:46 a. m., la Presidencia levanta la Plenaria mixta y convoca la próxima sesión para el martes 14 de septiembre de 2021, a las 3:00 de la mañana.

El Presidente,

*JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ*

La Primer Vicepresidenta,

*MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL*

El Segundo Vicepresidente,

*IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ*

El Secretario General,

*GREGORIO ELJACH PACHECO*